



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS INFORMES PERICIALES PSICOLÓGICOS EN MATERIA DE FAMILIA

Memoria para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias
Jurídicas y Sociales

CATALINA PARRAGUEZ SALAS

PROFESORA GUÍA: MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ COULON

Santiago, Chile

2022

AGRADECIMIENTOS

A mi papá y a mi mamá, por el apoyo y cariño que me han dado.

A las amigas que me dejó la carrera: Isabel, Thania, María, Josefina, Antonia y Bárbara.

A Marta y Stella, por ser mi mayor fuente de alegría.

A Mario, por todo.

ÍNDICE

Resumen.....	3
Introducción.....	4
Capítulo I: Consideraciones generales sobre la prueba pericial.....	6
1. Concepto.....	6
2. Naturaleza jurídica de la prueba pericial.....	6
3. Perito.....	6
4. Actividad del perito.....	10
5. Forma de incorporar la prueba pericial al procedimiento.....	11
Capítulo II: La prueba pericial en los procedimientos de familia.....	13
1. Características y principios formadores del procedimiento de familia.....	13
2. Disposiciones generales sobre la prueba en materia de familia.....	15
3. Regulación de la prueba pericial en la legislación de familia.....	16
4. Valoración de la prueba pericial en los procedimientos de familia.....	23
Capítulo III: Los informes periciales psicológicos.....	26
1. Relación entre Derecho y Psicología. ¿Por qué se utilizan informes periciales psicológicos en los juicios de familia?.....	26
2. Un diagnóstico sobre el funcionamiento de los informes periciales psicológicos. Metodología.....	28
3. ¿En qué materias se utilizan informes periciales psicológicos como medios probatorios?.....	29
4. Concurrencia de los peritos a declarar a la audiencia de juicio.....	33
Capítulo IV: El verdadero problema en el funcionamiento de los informes periciales psicológicos.....	38
1. Regulación de la intervención psicológica forense.....	38
2. ¿Quiénes pueden ser peritos psicólogos? Problema en relación con la calidad de experto del perito.....	39
3. Problemas respecto a las metodologías, técnicas y procedimientos empleados por los peritos.....	42
4. Propuestas de posibles soluciones para los problemas expuestos.....	46
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51

RESUMEN

El presente trabajo consiste en un análisis crítico de la regulación y el funcionamiento en la práctica de los informes periciales psicológicos, partiendo de las consideraciones doctrinales sobre prueba pericial y de la regulación contenida en la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, la que consagra los principios formadores de oralidad e intermediación. Luego se realizará una constatación empírica de la situación actual de los peritajes psicológicos, identificando los problemas que se han generado respecto a este medio probatorio y las causas que los han provocado. Reconociendo la importancia que estos dictámenes revisten para la administración de justicia y cómo afectan a los sujetos periciados y las partes del proceso, finalmente se ofrecerán algunas soluciones en base a lo que exige la psicología forense para un adecuado funcionamiento, así como lo que la doctrina plantea que debe ser la prueba pericial.

INTRODUCCIÓN

El año 2004 se publicó la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia (en adelante, LTF), siguiendo la tendencia a la especialización en los tribunales de justicia del país. Esta ley generó grandes cambios en la judicatura, los que están principalmente definidos por los nuevos principios formadores del procedimiento como son la oralidad, la inmediatez, la desformalización y la desconcentración. Además, establece que la prueba se valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

Los informes periciales psicológicos, enmarcados en las reglas que regulan la prueba pericial, consisten en pronunciamientos sobre cuestiones psicológicas relevantes para un caso particular en un contexto judicial. Tienen una gran presencia en los procedimientos de familia, en los que se utiliza el conocimiento especializado de los peritos para determinar los posibles efectos de los estados mentales de las personas en problemas legales específicos, como también las repercusiones de los conflictos legales en el estado mental de los sujetos periciados.

El presente trabajo se centrará en estudiar la regulación de la prueba pericial en materia de familia, para luego centrarse en los informes periciales psicológicos específicamente. Sin embargo, para una adecuada aproximación a este medio probatorio, el primer capítulo se tratará de consideraciones generales sobre la prueba pericial, su naturaleza jurídica, los peritos y la forma de incorporar la prueba pericial al procedimiento para sentar las bases sobre las que se dará pie a esta investigación.

En el segundo capítulo se tratará la prueba pericial en los procedimientos de familia, centrándose en las disposiciones contenidas en la LTF sobre los principios formadores del procedimiento y sobre este medio probatorio en específico, para así tener claridad sobre el contenido de las reglas aplicables al objeto de este estudio. De esta manera en los primeros capítulos se formulará una especie de “deber ser”, en base a definiciones doctrinales y las normas relevantes para este trabajo.

El objeto de este trabajo es presentar un diagnóstico sobre la situación práctica actual de los informes periciales psicológicos en los tribunales de familia, lo que se desarrollará en el tercer capítulo, a partir de un breve estudio empírico y apoyándose en otras investigaciones e informes al respecto para poder tener un cuadro del funcionamiento de este medio probatorio. Una vez identificadas las problemáticas fácticas, se dará paso a un análisis crítico que permita verificar si lo expuesto en los dos primeros capítulos se cumple como debería en la práctica. En definitiva, se busca responder la pregunta ¿Estamos frente a una auténtica prueba pericial?

Desde el inicio de este estudio se adelanta que una de las situaciones que más controversia genera actualmente con respecto a los informes periciales psicológicos tiene relación con la forma de incorporarlos al procedimiento, tema que se analizará con detención en el tercer capítulo. ¿Por qué es importante determinar si la regla general es su incorporación mediante el informe forense o la declaración del perito en la audiencia de juicio? ¿Qué implicancias tiene cada una de estas opciones? ¿Cuál es la que en definitiva resulta coherente con lo dispuesto en la LTF y la doctrina?

Por último, en el cuarto capítulo se desarrollarán otros dos problemas fundamentales que se identificaron en el presente trabajo con respecto a la regulación de la prueba pericial en la LTF, como también con la situación fáctica de los informes. Además, se utilizarán conceptos y aportes doctrinales propios de la psicología forense para un adecuado examen sobre la calidad de experto

de los peritos y su actividad probatoria, como también las metodologías válidas y confiables para un correcto dictamen pericial que resulte favorable al tribunal para fallar el conflicto.

Para terminar, al final del capítulo cuarto del presente trabajo se proponen posibles soluciones para los problemas constatados previamente para apuntar a un adecuado funcionamiento de los informes periciales psicológicos, respetando los derechos de las partes y los involucrados en los conflictos legales, puesto que a todas luces son fundamentales en muchos casos para que los jueces formen su convicción y dicten sentencia.

CAPÍTULO I: Consideraciones generales sobre la prueba pericial.

1. Concepto.

En primer lugar, es fundamental establecer una definición de prueba pericial como punto base para entender de qué institución jurídica se trata esta investigación y delimitar el objeto de estudio.

MATURANA MIQUEL define la prueba pericial como la “opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o de alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución de un asunto”.¹

Por su parte, la pericia como actividad consiste en que un experto le suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa del conocimiento del magistrado por ser una materia técnica.²

En definitiva, de estos conceptos se puede desprender que los jueces no son personas omniscientes expertas en todos los temas que puedan llegar a ser sometidos a su decisión, por lo que para poder arribar a una adecuada decisión pueden recurrir a la prueba pericial para que un experto que posea determinados conocimientos científicos, técnicos o artísticos emita su opinión o entregue información que resulte útil para que el sentenciador forme su convicción sobre un punto de prueba en específico.

2. Naturaleza jurídica de la prueba pericial.

Se puede observar en la doctrina existencia de controversia sobre la naturaleza jurídica de la pericia, en específico se ha discutido en torno a si la prueba pericial es efectivamente un medio de prueba o si se debe considerar al perito como un auxiliar de la administración de justicia, el que asesora al juez con su opinión experta para que pueda formar su criterio acerca de temas de los que no tenía conocimiento o preparación suficiente, pero sin constituir prueba alguna.³

La última opción constituye la posición minoritaria, en virtud de la cual el peritaje constituye un auxilio a la justicia, cuya función será facilitar información sobre el estado de una cosa, sin embargo, no proporciona pruebas.⁴ Según AGUIRREZABAL, sostener esta postura impide considerar la pericia como un medio de prueba, ya que su objeto no sería lograr la convicción del juez respecto de un hecho sustancial, pertinente y controvertido, lo que define a un medio probatorio.⁵

El perito como auxiliar de la administración de justicia puede expresar opiniones y evaluaciones sobre hechos en específico, así como tomar conocimiento personal de los antecedentes y poder determinar hechos relevantes, mas esto no significa que su función principal sea otra distinta que ofrecer su conocimiento especializado al juzgador. En este sentido, para poder cumplir con su labor de ayudante del tribunal de manera adecuada, es fundamental que el perito sea neutral y que la información que entregue sea objetiva e imparcial.⁶

¹ MATURANA (2015) p. 344.

² FALCÓN (2003) citado por AGUIRREZABAL (2012) p. 336.

³ AGUIRREZABAL (2012) p. 337.

⁴ CARNELUTTI (2018) p. 73.

⁵ AGUIRREZABAL (2012) p. 337.

⁶ TARUFFO (2008) p. 95.

Esta forma de entender el peritaje, según explica DUCE JULIO, está ligada a los paradigmas propios de un sistema inquisitivo, ya que el trabajo de los peritos sería exclusivamente el de una fuente de información para el tribunal, lo que significa que su designación quedaría al arbitrio del juez, tanto su procedencia como el perito en particular, lo que no da espacio para que se involucren en las partes.⁷

La posición contraria plantea al peritaje como un auténtico medio de prueba, toda vez que su finalidad consistiría en establecer la verdad sobre los hechos de la causa, de esta manera servirá para apoyar o confirmar los hechos en los que se sostienen las pretensiones de las partes.⁸ De acuerdo con esta concepción, la pericia sería un medio probatorio, ya que sirve para que el juez forme su convicción acerca de los hechos controvertidos en que las partes fundan sus pretensiones y sus relatos, siendo precisamente lo que no se le atribuye como función al perito auxiliar del tribunal. Por lo tanto, el conocimiento experto del perito será utilizado por el sentenciador para llegar a convencimiento sobre hechos que por sí solo no podría juzgar adecuadamente, por la falta de formación y preparación técnica en el área.

La concepción presentada precedentemente coincide con el paradigma acusatorio, bajo el que el perito pasa a ser de confianza de las partes y no un auxiliar del tribunal, lo que significa que son las partes las que deciden si quieren solicitar peritajes y qué perito elegir, ya que servirá para probar sus pretensiones hechas valer en el juicio.⁹ Lo anterior no debiera significar que los peritos operen con parcialidad, por haber sido encargado su trabajo por una de las partes, sino que como medio de prueba resulta necesario para apoyar su teoría del caso.

La prueba pericial se va a diferenciar del resto de los medios probatorios por las particularidades propias de esta, ya que se distingue porque la pericia será utilizada para lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos. Sin embargo, esta situación en nada altera su carácter de medio de prueba, puesto que su finalidad no difiere de la del conjunto de la actividad probatoria, esta es, alcanzar el convencimiento por parte del juez de la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes.¹⁰

Además, la naturaleza que se le atribuya al peritaje y, por consiguiente, el paradigma probatorio que se sostenga, o sea, un sistema inquisitivo o uno acusatorio, va a determinar lo que específicamente constituye la prueba pericial. Esto quiere decir que, desde un paradigma inquisitivo, la prueba pericial va a consistir en un informe o dictamen escrito. Mientras que la prueba pericial coherente con un sistema acusatorio será necesariamente la declaración que realiza el experto en el juicio.¹¹

Para efectos de este trabajo, se seguirán los planteamientos de la doctrina mayoritaria frente a este debate, por ende, se considerará que el peritaje es un medio de prueba, ya que además así lo recoge el Código de Procedimiento Civil y el Código de Familia, que es la normativa aplicable a la institución a analizar.

3. Perito.

⁷ DUCE (2013) p. 38.

⁸ AGUIRREZABAL (2012) p. 337.

⁹ DUCE (2013) p. 39.

¹⁰ FLORES (2005) p. 128.

¹¹ DUCE (2013) pp. 38-41.

Corresponde examinar otro aspecto de la prueba pericial que ha generado un largo debate en la doctrina, este es el problema que genera la interrogante de quién es el perito. Lo anterior se ha traducido en la controversia entre considerar al perito como testigo experto o como perito simplemente.

La figura del testigo experto o testigo perito es característica de los sistemas de *common law*, ya que tanto el perito como el testigo deben realizar declaraciones verbales en el juicio para esclarecer los hechos que se pretenden probar, por lo que se asemejan ambos medios de prueba, terminando por atribuirle al perito como testigo experto y aplicándosele mecanismos procesales similares a los que regulan la prueba testimonial.¹² Esto significa que los peritos podrán ser interrogados como testigos con el fin de realizar un examen y contraexamen a su dictamen y la opinión o explicación sobre este vertido en el juicio.

El rol del testimonio experto en el juicio es entregar su interpretación sobre determinados antecedentes que exigen un conocimiento especializado, lo que deberá realizarse en términos comunes para que el tribunal pueda entender y formar su convicción, cosa que no podría hacer sin este testimonio. Para que lo anterior sea llevado a cabo eficazmente, ese lenguaje común se expresará en forma de opiniones, cuestión que caracteriza a este medio de prueba, el hecho de que los expertos pueden formular opiniones a partir de lo que han podido observar con razón de sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos.¹³

La posibilidad de emitir opiniones es un elemento distintivo de la prueba pericial, por lo tanto la actividad pericial no se limitará a constatar hechos o información, sino que a partir del conocimiento experto del perito este podrá formular opiniones y juicios sobre los antecedentes del procedimiento, lo que puede resultar de mayor utilidad para el tribunal a la hora de formar su convicción respecto a los puntos de prueba, ya que puede resultar más ilustrativo y educativo que el perito dé su opinión y además, la exprese en un lenguaje común que sea posible de entender para el resto de las personas que no poseen el mismo nivel de conocimiento sobre el tema. Sin embargo, para que la prueba pericial sea realmente beneficiosa para el procedimiento, el perito debe ser confiable e idóneo en lo que refiere a su competencia como experto y también, tendrá que actuar con objetividad e imparcialidad al desempeñar su labor, lo que dice relación con su metodología y el apego a los lineamientos de su ciencia o arte.

En Estados Unidos se ha gestado un problema, debido a que las partes presentan sus propios testigos expertos para probar los hechos controvertidos del juicio. Así son las partes quienes eligen a los peritos, los preparan y les pagan, lo que según TARUFFO ha ocasionado que los testigos expertos se conviertan en una especie de “pistolero a sueldo”.¹⁴ De esta manera, el testigo experto pierde la objetividad e imparcialidad que se le exige a su actividad, ya que su informe o dictamen va a estar determinado por favorecer a la parte que lo contrató.

Lo anterior ha provocado, a su vez, que en muchos casos los peritos no estén calificados de forma adecuada para esta actividad probatoria, puesto que se puede identificar una suerte de “mercado de peritos”, donde lo primordial será su disponibilidad para favorecer a la parte que le contrate, lo que causa que su opinión experta sea sesgada y poco confiable.¹⁵ Por lo tanto, las partes no nombran peritos basándose en su idoneidad para el cargo, sino por su disposición para servirles,

¹² AGUIRREZABAL (2012) p. 339.

¹³ DUCE (2009) p. 8.

¹⁴ TARUFFO (2008) p. 90.

¹⁵ TARUFFO (2008) p. 92.

de ahí que como se ha mencionado precedentemente, las partes preparan a los testigos expertos para el juicio.

Ambas situaciones expuestas recientemente conforman dos de las críticas más frecuentes al sistema estadounidense, lo que ha provocado que un intento de codificación sobre la materia, reflejado en un mayor control sobre la admisibilidad de los testigos expertos y también influyó en la creación de un estándar consistente en que el experto debe basarse en hechos suficientes y metodologías y principios fiables aplicados correctamente a los hechos de la causa.¹⁶

En los sistemas de *civil law*, el tratamiento que se le ha dado tradicionalmente a la prueba pericial es completamente distinto al de la prueba testimonial, operando como dos figuras separadas y diferentes, cada una con sus propias características y reglas. Es posible distinguirlas en base a los datos que aportan al tribunal y a la causa, puesto que mientras los testigos relatan hechos específicos que percibieron directamente mediante sus sentidos o que forman parte de su propio estado mental, los peritos, por otro lado, entregan opiniones o conclusiones sobre hechos que conocen con motivo del litigio y que servirán para el que juzgador pueda tomar una decisión.¹⁷

En estos sistemas encuentra aplicación la concepción del perito como auxiliar del tribunal explicada en el apartado anterior, lo que significa que el perito es un ayudante del tribunal y como tal está llamado solamente brindar su conocimiento especializado al juez para que este forme su convencimiento, en términos totalmente neutrales y objetivos, aunque también puede emitir opiniones al igual que el testimonio experto, pero sin alejarse de la imparcialidad al hacerlo.

Como ya se ha expuesto en este trabajo, el perito como auxiliar de la administración de justicia no comparece en el juicio, sino que entrega un informe o dictamen escrito que va a constituir la prueba pericial. Por lo tanto, esto impide hacer todo tipo de paralelo entre los sujetos del perito y el testigo, ya que, al no hacer declaración alguna, no hay punto en común y no habría porqué aplicar las normas procesales que regulan la intervención de los testigos a los peritos.

No obstante, algunos países pertenecientes a la tradición del *civil law* se han extendido algunos de los mecanismos procesales de la prueba testimonial para la presentación de la prueba pericial. En estos sistemas sí se contempla la comparecencia del perito en el juicio como forma de incorporar la prueba pericial al procedimiento, como también en algunos se admiten las dos formas de presentación, es decir, mediante la declaración del perito en la audiencia de juicio o que baste con la entrega del informe escrito por parte del perito.¹⁸

Según plantea DUCE JULIO, la solución adecuada es tratar a la prueba pericial según las reglas de la prueba testimonial, matizando esta aproximación en lo que resulte necesario, como es el alcance de las cosas sobre las que pueden declarar. Dada la naturaleza de la prueba pericial y su finalidad, al comparecer los peritos se debe tener una mayor tolerancia que con los testigos comunes en cuanto a la elaboración de opiniones y conclusiones propias basadas en sus conocimientos específicos y su experiencia, mientras que los testigos corrientes no tienen permitido emitir opiniones en el juicio y en caso de que lo hagan, estas no generan efecto alguno en la convicción del juzgador.¹⁹

¹⁶ Ibid.

¹⁷ DUCE (2013) p. 108.

¹⁸ TARUFFO (2008) p. 94.

¹⁹ DUCE (2013) p. 108.

En los capítulos posteriores se analizará el tratamiento de la prueba pericial en nuestro ordenamiento de familia, de manera tal que sea posible identificar cuál de las concepciones presentadas anteriormente coincide con el rol de perito que consagra la LTF y, por sobre todo, si este criterio resulta coherente y consistente con el conjunto de disposiciones legales que la regulan y con su funcionamiento práctico real.

4. Actividad del perito.

Según la definición propuesta por GARRIDO CHACANA, el perito es “un tercero que sin interés en los resultados del juicio que, contando con conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica, es llamado a emitir un dictamen u opinión relevante para el juicio respecto de un hecho, cosa o persona, vinculada a su ciencia, arte o técnica ante el magistrado”.²⁰

De este concepto se desprende que lo que hace un perito es emitir su dictamen u opinión ante el juez, con base a sus conocimientos expertos sobre una materia determinada. La prueba pericial comprende los trámites del informe y de la declaración en juicio, el primero es el producto del estudio o inspección con su consecuente evaluación de una cosa, hecho o circunstancia, siguiendo las reglas de un método, terapia o protocolo especializado.²¹

La experticia del perito en un área en específico, derivada de sus estudios o de su especialización profesional, es lo que le da validez a sus opiniones y conclusiones, por tanto, lo que distingue al perito de cualquier testigo es que su declaración es un aporte para el juicio y es relevante debido al conocimiento experto con el que cuenta, el que está más allá del conocimiento de los jueces y resulta necesario para decidir.²²

Se pueden distinguir distintos tipos de peritajes, estos consisten en los siguientes:

1. Aquel en que el experto entrega una opinión sobre una cosa, hecho o circunstancia directamente observada.
2. Aquel donde el experto entrega una opinión sobre una cosa, hecho o circunstancia presentada por terceros, o sea, sin percepción directa del perito.
3. Aquel en que el experto entrega una opinión basada en principios generales de la disciplina que profesa, aun cuando no estén relacionados necesariamente con cosas, hechos o circunstancias específicas del caso.
4. Aquel en que el experto declara sobre un hecho que el observó a través del uso de su conocimiento especializado.²³

En definitiva, los peritajes varían, puesto que son múltiples y diversas disciplinas las que pueden resultar necesarias para una adecuada comprensión de los hechos del litigio, por lo que no hay una metodología genérica que regule lo que deben hacer los peritos al desarrollar el encargo. Sin embargo, todos los peritajes y, por ende, sus conclusiones y opiniones deberán ser resultado de la aplicación de las reglas, métodos o protocolos propios de su ciencia, arte u oficio, las que en varios casos están definidas por la comunidad científica a la que pertenecen. Además, esto funciona como garantía de seriedad y objetividad de la prueba pericial.

²⁰ GARRIDO (2015) p. 403.

²¹ Ibid. p. 100

²² DUCE (2005) p. 8.

²³ GARRIDO (2015) pp. 404 y 405.

En cuanto a la actividad probatoria del perito, Rivera sostiene que en la pericia se pueden identificar dos momentos: el primero es la aplicación de los procedimientos, técnicas y metodologías propias de su disciplina al objeto de la pericia; y el segundo es la elaboración del dictamen pericial. El primero determina al segundo, en cuanto a su contenido y su validez.²⁴

A partir de esto se plantea que en la actividad del perito hay dos aspectos probatorios. En el primero, en el que se estudia el objeto de la pericia, estará basado en métodos prácticos y científicos. Mientras que, en el segundo, o sea, el de la conclusión se aplicarán métodos deductivos. La inadecuación de los métodos o posibles errores en estos procesos podrán provocar que el tribunal le dé poco o nulo valor probatorio al informe pericial.²⁵

5. Forma de incorporar la prueba pericial al procedimiento.

Como ha sido adelantado en el presente trabajo, la forma de incorporar la prueba pericial al procedimiento va a depender de la naturaleza jurídica que se le atribuya, lo que a su vez depende de la tradición legal a la que pertenezca el ordenamiento jurídico en análisis, o sea, *common law* o *civil law*.

Por lo tanto, si se considera que el perito no es más que un auxiliar del tribunal, la prueba pericial, que no será realmente un medio probatorio, consistirá en un informe o dictamen que se agregará con su sola entrega por escrito. Mientras que, si estima que el perito tiene una naturaleza de testigo experto, la prueba pericial será presentada oralmente con su declaración en la audiencia de juicio. Por último, en aquellos sistemas continentales que se han inclinado por extender las normas procesales de la prueba testimonial a la prueba pericial, esta será incorporada mediante la comparecencia del perito o por la entrega del informe pericial, en los casos que así se permita, lo que no deja de ser ambiguo.

La forma de presentar la prueba pericial no es baladí, por el contrario, tiene un valor fundamental toda vez que guarda relación con las garantías del debido proceso, de acuerdo con lo señalado por TARUFFO.²⁶ Al incorporarse de manera oral con la comparecencia del perito para explicar su informe y comunicar sus opiniones al respecto, estos podrán ser interrogados por los abogados de las partes, lo que no se podrá realizar en caso de que el perito opere como un funcionario del tribunal. Además, en este último caso, los peritos no tienen obligación alguna hacia las partes, lo que ha sido cuestionado en el sentido en que las partes deben tener la oportunidad de participar en la actividad pericial.

El examen y contraexamen a lo declarado por el perito será posible, en primer lugar, por la exposición clara y en términos comprensibles para no expertos en la materia y, en segundo lugar, por la posibilidad de preparar el interrogatorio al contar previamente con el informe o dictamen pericial realizado por el experto. Los abogados de las partes tendrán a su disposición el informe pericial con anterioridad a la audiencia de juicio, así podrán estudiarlo y familiarizarse con los procesos seguidos por el perito, las razones para emplearlos y las conclusiones a las que llegó.²⁷

Además, de esta forma los litigantes podrán elaborar preguntas pertinentes y útiles que realmente sirvan para que el experto pueda desarrollar opiniones y observaciones que no estén contenidas en el informe, puesto la finalidad de la declaración no es que el perito repita lo que está por escrito

²⁴ RIVERA (2011) p. 194-198.

²⁵ CASTRO (2015) p. 32.

²⁶ TARUFFO (2008) p. 96

²⁷ GARRIDO (2015) p. 110.

en su dictamen, sino poder opinar y explicar en términos simples a la audiencia. Así, la parte que presenta la prueba pericial formulará interrogantes que le permitan al perito explayarse en un lenguaje claro para los presentes y que su peritaje sirva para formar la convicción del juez. Mientras que la contraparte podrá cuestionar el informe, la metodología empleada y las conclusiones con el objetivo, según GARRIDO CHACANA, de que la parte que encargó la pericia no obtenga ventajas de esta para su teoría del caso.²⁸

Este examen consistente en la interrogación es lo que, en definitiva, pone a disposición del juez toda la información relevante del peritaje, haciendo posible que el magistrado comprenda de manera eficaz las conclusiones a las que arribó el perito y la metodología empleada para llegar a estas.

²⁸ Ibid. p. 117.

CAPÍTULO II: La prueba pericial en los procedimientos de familia.

1. Características y principios formadores del procedimiento de familia.

El año 2004 se promulgó la LTF que crea los Tribunales de Familia, cuerpo legal que vino a satisfacer la necesidad de contar con una judicatura especial de familia como respuesta al fortalecimiento de los derechos humanos, la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las modificaciones que se le venían efectuando a la legislación civil en lo referido a materias de familia.²⁹

Para una mejor comprensión sobre el tema es pertinente referirse a los principios formadores de los procedimientos que aplicarán los juzgados de familia, pero, en primer lugar, se debe precisar qué se entiende por principios en materia procesal. Según CILLERO, los principios son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.³⁰ Por su parte, LEPÍN MOLINA plantea que los principios son mandatos dirigidos al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, ya que como no se puede prever todas las situaciones, estos servirán como orientación para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, adoptando la decisión más conveniente.³¹

En los procedimientos de familia primarán los siguientes principios esenciales, contenidos en el artículo 9° de la LTF: oralidad, concentración y desformalización, inmediatez, actuación de oficio, de búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes, y también, los principios de gratuidad y de interés superior de los menores³².

Para el análisis de los informes periciales psicológicos a realizar en el presente trabajo, resultan de especial relevancia los principios de oralidad e inmediatez, los que se desarrollarán a continuación.

- Principio de oralidad:

El principio de oralidad está contenido en el artículo 10° de la LTF el que señala que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Además, se agrega la obligación que tendrán los juzgados de llevar un sistema de registro de las actuaciones orales.³³

En virtud de este principio, las audiencias serán orales y en estas se concentrarán los procedimientos de manera continua. Por lo tanto, la fase de rendición de la prueba también está regida por la oralidad, ya que se llevará a cabo durante la audiencia de juicio. Esto significa que todo lo que se vincula con la proposición, admisión y práctica de la prueba se realizará de manera oral, por parte del tribunal y de las partes.³⁴

En línea con lo anterior, en cuanto a la oralidad durante la fase de prueba, DELGADO CASTRO ha señalado que esta es particularmente oportuna, toda vez que esta hace posible que el juez sea activo durante la audiencia de juicio, ya que así puede formular las preguntas necesarias para un

²⁹ ANDRADE (2018) p. 71.

³⁰ CILLERO (2007) p. 133.

³¹ LEPÍN (2014) p. 22.

³² SILVA (2009) p. 21.

³³ Ibid.

³⁴ CONTRERAS (2015) p. 71.

acabado conocimiento de los hechos y antecedentes de la causa y así adquirir los elementos que le servirán para formar su convicción a la hora de fallar el conflicto.³⁵

Según lo expuesto, la oralidad como principio formador de los procedimientos de familia es lo que explica cómo se desarrollarán los juicios que se presenten en esta materia, puesto que condiciona al resto de los principios necesarios para que este se pueda verificar eficazmente y también define la manera en que se tendrán que llevar a cabo las audiencias y actuaciones del tribunal y las partes para poder dar cumplimiento a estas directrices. En definitiva, este principio es el pilar fundamental de los procedimientos en sede de familia y como tal, resulta esencial revisar si se observa de la forma que este exige dada su relevancia.

- Principio de inmediación:

Este principio se encuentra en el artículo 12 de la LTF, en virtud de este las audiencias y diligencias se deberán realizar siempre en presencia del juez y está prohibida la delegación de funciones, bajo sanción de nulidad. La parte final de este artículo dispone que el juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido en la audiencia de juicio o, excepcionalmente, en la audiencia preparatoria.

El principio de inmediación ha sido definido por EISNER como el “principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa”.³⁶

De lo anterior se puede concluir que con la aplicación del principio de inmediación se garantiza de mejor manera que el juez pueda asimilar las pruebas aportadas por las partes en el proceso y sus alegaciones, al escucharlas directamente intervenir en la audiencia, lo que a su vez asegura una comprensión más acabada de la causa que se encuentra bajo su conocimiento. El juez, mediante la percepción directa de las aportaciones probatorias que realizan las partes en el juicio permiten que pueda formar su convicción con datos que él mismo pudo apreciar, el hecho de haber estado presente en la rendición de la prueba dota a esa decisión judicial de mayor fiabilidad que si se hubiera adquirido esa información por otras vías que lo desvinculan de la prueba y de las alegaciones de las partes³⁷.

Por el contrario, hay quienes señalan que los procesos basados en los principios de escrituración y mediación, si bien alejan al juez del conflicto, ya que solo se vincula a este a través de los documentos que se le entregan, esto tendría un impacto positivo, toda vez que, a menor contacto del juez con las partes y las pruebas aportadas en el proceso, mayor sería la imparcialidad con la que va a resolver³⁸.

Sin embargo, se plantea como fundamento epistemológico de la aplicación del principio de inmediación en los procedimientos que el contacto directo, al ver y escuchar, entre el juez y el medio que busca acreditar un enunciado fáctico, hace posible el ingreso de la información

³⁵ DELGADO (2011) p. 208.

³⁶ EISNER (1963) p. 33.

³⁷ CABEZUDO (2008) p. 320.

³⁸ CAVANI (2009) pp. 65-66.

completa al proceso y también que el juez pueda formar con más seguridad su convicción sobre los hechos³⁹.

Además, como se ha adelantado, resulta coherente que estos principios se implementen en conjunto, al igual que el resto de los principios señalados en un principio, ya que asegura su eficiencia que sean aplicados a la vez. No sería eficaz que un procedimiento esté formado en base a intermediación y escrituración.

En atención a los principios recién desarrollados y en relación con lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo, la concepción de prueba pericial compatible con los procedimientos sometidos a la LTF es, en primer lugar, la de un auténtico medio de prueba y, en segundo lugar, aquella que lo asimila a la prueba testimonial. En un sistema definido por los principios de oralidad e intermediación resulta concordante que la prueba pericial reciba un tratamiento similar a la prueba testimonial, ya que como se ha expuesto en el capítulo anterior, esta forma de entenderla implica la concurrencia del perito a declarar en la audiencia de juicio, dando cumplimiento a estos principios en la ejecución de la prueba.

Sin embargo, en los capítulos siguientes se analizará si en la práctica en los informes periciales psicológicos se observan estos principios formadores del procedimiento, teniendo como punto de partida las consideraciones generales de orden doctrinal sobre la prueba pericial contenidas en el primer capítulo del presente trabajo.

2. Disposiciones generales sobre la prueba en materia de familia.

Los artículos 28 y siguientes de la LTF contienen las disposiciones generales acerca de la prueba en los procedimientos de familia, las que serán comentadas a continuación.

El artículo 28 establece la libertad de prueba, en virtud del cual todos los hechos pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley. Esto se refleja en el hecho de que, a diferencia del procedimiento civil, en los procedimientos de familia no hay peritos inhábiles.

Por lo tanto, se admitirá cualquier medio probatorio, pero esto se aplicará solo a los conflictos familiares, excluyendo al resto de las materias que son de conocimiento de los juzgados de familia si no entran en esta categoría.⁴⁰ Quedará también excluida la prueba ilícita por haber sido obtenida con infracción a derechos.

En la audiencia preparatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 N°7 de la LTF, se fijarán los hechos que deben ser probados, o sea, el objeto de prueba, que serán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Esto se informa en la audiencia preparatoria, ya que al poner en conocimiento de los litigantes cuáles son los hechos relevantes del proceso con anticipación, se da cumplimiento a la regla de contradicción de las partes, las que podrán hacer valer su derecho a defensa, contando con tiempo para preparar sus argumentos y las pruebas que aportarán en la audiencia de juicio.⁴¹

Otra característica de la prueba en materia de familia es el ofrecimiento de prueba, el que permite a las partes que, además de poder aportar toda la prueba de la que dispongan para acreditar la veracidad de sus pretensiones sostenidas en el juicio, podrán solicitar al juez que ordene la

³⁹ ANDRADE (2018) p.68.

⁴⁰ SILVA (2009) p.32.

⁴¹ LARROUCAU (2012) p.83.

generación de nuevos medios probatorios que no dependan de ellas, un ejemplo de esto son los peritajes. También tendrán la facultad de solicitarle a órganos, servicios públicos o terceros que den respuesta a oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal para que puedan ser presentados como prueba en el juicio.⁴²

La ley del ramo también dispone que, en los procedimientos ante el juez de familia, este tendrá facultad de oficio para ordenar que se acompañen todos los medios de prueba que a su juicio resulten necesarios como, por ejemplo, la prueba pericial.

Dentro de las disposiciones generales sobre la prueba también se incluyen las condiciones probatorias, contenidas en el artículo 30, en virtud de las cuales, durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar en conjunto que se tengan por probados determinados hechos, excluyendo su posterior discusión en la audiencia de juicio, lo que deberá ser aprobado por el juez de familia siempre que no sea contrario a derecho.⁴³

Se contempla dentro de estas disposiciones, la exclusión de prueba consistente, según dispuesto en el artículo 31, en la facultad que tiene el juez de familia para excluir pruebas por ser impertinentes, si recayeran sobre hechos públicos o notorios, sean sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales, dicha exclusión deberá ser fundada y solo se podrá realizar después de los requisitos que prescribe el mismo artículo.

3. Regulación de la prueba pericial en la legislación de familia.

La prueba pericial en materia de familia está regulada en los artículos 45 a 49 de la LTF, tratamiento legal que será analizado a continuación.

- Procedencia de la prueba pericial.

El artículo 45 regula la procedencia de la prueba pericial, esto será en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

El mismo artículo establece que la prueba pericial puede ser solicitada por iniciativa de la parte, la que podrá recabar informes elaborados por peritos de su confianza, acompañando antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito. En este caso, el juez podrá admitirlo si estima que concurren los requisitos generales para la admisibilidad de toda prueba en el procedimiento de familia y si considera que el perito otorga suficiente garantía de seriedad y profesionalismo.⁴⁴

Si bien es improcedente la inhabilitación de peritos, se mantiene un control en lo relativo a las exigencias a las partes, para acreditar la idoneidad de los peritos, pudiendo el juez formular preguntas para determinar que cumple con esta característica, y en cuanto a los requisitos que debe cumplir para que el juez declare su admisibilidad.⁴⁵

El juez de familia también tiene la facultad de solicitar la elaboración de un informe de peritos, de oficio o a petición de parte, en caso de que estime que es indispensable para la adecuada resolución del conflicto. Dicha solicitud deberá hacerla a algún órgano público y organismo

⁴² CHÁVEZ (2018) pp. 63 y 64.

⁴³ SILVA (2009) p. 33.

⁴⁴ Ibid. p. 36.

⁴⁵ AGUIRREZABAL (2012) p. 343.

acreditado ante el SENAME que reciba aportes del Estado y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4°, N° 3.4, de la Ley N° 20.032, esto es, una labor de diagnóstico, la que será una asesoría en el ámbito psicosocial a la autoridad judicial. Un ejemplo de esta iniciativa probatoria por parte del juez se manifiesta en que ordenen la realización de pericias psicológicas.

La LTF, al establecer que la prueba pericial será procedente siempre que sean necesarios conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio para apreciar algún hecho relevante para la causa, expresa una ampliación de la admisibilidad de los peritajes, lo que según DUCE JULIO, puede generar el riesgo de utilizar conocimiento experto como una forma de sustituir el trabajo asignado exclusivamente a los jueces, lo que resulta especialmente peligroso si ese conocimiento experto no es objeto de un adecuado resguardo de su calidad, independencia e imparcialidad.⁴⁶

Ante este riesgo aparejado a la flexibilización de la admisibilidad, en el mismo trabajo, DUCE JULIO propone tres criterios especiales de admisibilidad de la prueba pericial en el juicio oral. El primero de estos es la necesidad de conocimiento experto, en virtud del cual, solo será procedente esta prueba cuando el tribunal por sí solo no se encuentre en condiciones de apreciar un hecho o circunstancias del caso, lo que es recogido por la LTF, y que, además, no pueda recibir esta información por otro medio que no sea el peritaje.⁴⁷

Un segundo requisito para la admisibilidad es la idoneidad del perito el que está constituido por la necesidad de acreditar que quien se presenta como experto efectivamente lo sea, lo que también es recogido por la LTF. Esta exigencia cobra mayor relevancia, ya que si las partes son las que pueden designar a un experto con la finalidad de aportar información que les permita acreditar los hechos que fundan sus pretensiones, resulta lógico que los peritos que presentan las partes cumplan con un filtro previo que asegure que se trata de un profesional idóneo para dicha tarea en cuanto a la experticia que justifica su elección.

Asimismo, este requisito exige que el perito, aun cumpliendo con esta característica, debe limitarse a emitir su juicio y opiniones exclusivamente sobre la materia en que acreditó su experticia, no puede salir de este margen. Existe un problema relacionado con el tipo de antecedentes o comprobantes que sirven para satisfacer el juicio de idoneidad o si solo bastará con tener conocimientos específicos sobre una materia basta para que se acredite esta característica, por ejemplo, mediante un currículum vitae o solamente un título profesional.⁴⁸

Se sugiere que para evaluar la idoneidad de un perito se tenga en consideración el título profesional y los conocimientos necesarios para emitir una opinión o conclusión sobre la materia en cuestión, sino que también es necesario que se acredite su experiencia profesional, ya que mientras más habitual en la práctica de su disciplina dará mayores garantías sobre poder realizar el encargo de manera adecuada.⁴⁹

El último requisito especial para la admisibilidad de la prueba pericial propuesto por DUCE JULIO es el de confiabilidad del peritaje, es decir, si el perito aporta información considerada como razonable por la comunidad científica o la disciplina a la que pertenece. Para cumplir con esta exigencia, la información contenida en los informes periciales que emitan estos profesionales deberá ser seria y profesional y deberá respetar los principios que rigen esa determinada ciencia o arte. Este requisito también es recogido por la LTF en los artículos 47 inciso primero y 45 inciso

⁴⁶ DUCE (2011) p.108.

⁴⁷ Ibid. pp.119-121.

⁴⁸ Ibid. pp.121-123.

⁴⁹ NIEVA (2010) p. 288.

tercero. El fundamento de esta exigencia es la idea de que no todo lo que diga un perito puede ser admitido a juicio, incluso si este cumple con los requisitos expuestos anteriormente. Un mínimo control de confiabilidad del peritaje puede ser implementado al exigir que los testimonios de los peritos estén basados en teorías que sean masivamente consideradas como confiables dentro de las respectivas disciplinas, al igual que las metodologías empleadas para arribar a las conclusiones, de esta manera se disminuiría considerablemente el riesgo de cometer errores graves por formar convicción en base a información peligrosa.⁵⁰

Según DÖHRING, un peritaje será confiable si existen datos fácticos que lo avalen, si los principios técnicos en los que se basó el perito merecen reconocimiento, si el perito procedió correctamente en los puntos que se pueden controlar y si su trabajo fue realizado en terrenos controlables.⁵¹

Sobre esta parte se puede concluir que, si bien la LTF abre la puerta a una más amplia admisibilidad de la prueba pericial, el mismo cuerpo legal recoge los requisitos propuestos por DUCE JULIO para reducir los eventuales riesgos provocados por la flexibilización de la admisibilidad de este medio de prueba. Sin embargo, el presente trabajo tiene como objeto analizar el funcionamiento de la prueba pericial en la práctica, específicamente los informes periciales psicológicos, por lo que en los capítulos siguientes se presentarán problemas que se han suscitado con estos peritajes y en base a estos, examinar si da cumplimiento real a estos requisitos, más allá de la sola letra de la ley.

- Declaración de los peritos en la audiencia de juicio.

Las partes podrán solicitar que los peritos sean citados a declarar a la audiencia de juicio sobre el contenido de su informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45. De no ser solicitado, el perito no está obligado a comparecer a la audiencia a declarar y será admitido el informe pericial como prueba.⁵² Esto implica, para un adecuado ejercicio de los derechos de las partes, que estas deben tener acceso al informe pericial con anterioridad a la audiencia de juicio.⁵³

El artículo 49 señala que la declaración de los peritos, en caso de ser solicitada, se registrará por las normas establecidas para los testigos. Excepcionalmente, el juez podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a declarar y se admitirá el informe pericial como prueba.

Lo anterior ha dado origen a problemas por considerarse que existe una inconsistencia normativa entre el artículo 45 y el artículo 49 de la LTF, ya que no queda claro con el solo tenor de la ley si la regla general es que se admita el informe pericial como prueba y las partes deben solicitar expresamente la comparecencia en cada caso o si, por el contrario, la regla general es la comparecencia, siendo la excepción aquellos casos en que el juez excusa a los peritos de concurrir a declarar.⁵⁴

Si la regla general para la incorporación de la prueba pericial fuera la concurrencia del perito a la audiencia de juicio para declarar, sería coherente con los principios formadores del procedimiento de familia, especialmente por ser este un juicio oral. En ese sentido, según Duce Julio, desde el punto de vista de las reglas de prueba, en un sistema de juicio oral, en la audiencia de juicio la

⁵⁰ DUCE (2011) pp. 124-126.

⁵¹ DÖHRING (2007) p. 30.

⁵² DUCE (2011) p. 126.

⁵³ AGUIRREZABAL (2012) p.343.

⁵⁴ FUENTES (2015) p.942.

prueba pericial va a consistir en la declaración personal que debe realizar el perito en presencia del juez y las partes para su examen.⁵⁵

Cabe mencionar que con las reformas e innovaciones introducidas en la judicatura de familia se ha avanzado hacia una prueba pericial que se acerca a la naturaleza jurídica de testigo experto, dejando de ser simplemente auxiliares de la justicia. Esta consideración de la prueba pericial como testigo, se da porque esta se asemeja a la prueba testimonial por la declaración verbal que efectúa el perito ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, se diferencian en que los peritos proporcionan conocimientos técnicos, pero no han presenciado los hechos directamente, como sí lo han hecho los testigos.⁵⁶

En caso de que la regla general respecto a la forma de incorporar la prueba pericial al proceso sea la admisión del solo informe pericial, siendo excepcionales los casos en que el perito concurre a declarar a la audiencia de juicio, se generarían problemas con relación a la concordancia de esta situación con los principios y exigencias propios del juicio oral. Según DUCE JULIO, en materia de familia predomina que la prueba pericial consista en el informe pericial, lo que contradice el cambio de paradigma de la regulación de la prueba pericial en nuestro ordenamiento, especialmente con la oralidad de los procedimientos.⁵⁷ En sentido opuesto, BARCIA LEHMANN sostiene que lo usual será que el perito declare ante el juez para que dar razón de su informe y aclarar las dudas que este pudiese generar⁵⁸.

Resulta necesario referirse al carácter testimonial de la prueba pericial y su relevancia. DUCE JULIO plantea lo siguiente: “El perito es alguien que comparece al juicio para aportar conocimiento experto que se encuentra más allá del conocimiento del juzgador y que es considerado necesario para decidir el caso”.⁵⁹

Por su parte, VÁSQUEZ ROJAS plantea que la prueba pericial es, desde el punto de vista epistemológico, un testimonio, ya que se trata de un acto de comunicación en que este tercero, el perito, entrega información a la audiencia, la que adquiere de este contenido determinadas creencias o conocimientos. Por lo tanto, el testimonio experto es una fuente de conocimiento para el juez.⁶⁰

Agrega que hay tres elementos esenciales que caracterizan un testimonio: la expresión de información, creencias o conocimiento mediante un acto de comunicación; una conexión razonable entre lo dicho por el hablante y lo adquirido por la audiencia; y la información adquirida al menos en parte mediante ese acto de comunicación.⁶¹

A los peritos, al aplicárseles las normas procesales que regulan la intervención de los testigos, usualmente se les solicita que comparezcan a la audiencia de juicio a declarar sobre el contenido de su informe, ya que de esta manera podrán traducir a términos comprensibles el contenido de su acto de habla,⁶² lo que será posible mediante la posibilidad que tienen el juez de familia y las partes de escuchar la declaración del perito, de examen y de realizarle preguntas para un

⁵⁵ DUCE (2009) p.437.

⁵⁶ AGUIRREZABAL (2012) p.339.

⁵⁷ DUCE (2011) p. 114.

⁵⁸ BARCIA (2020) p. 384.

⁵⁹ DUCE (2011) p.102.

⁶⁰ VÁSQUEZ (2015) p. 47.

⁶¹ Ibid. p. 50.

⁶² Ibid.

conocimiento más profundo, puesto que la audiencia no tiene el conocimiento experto para entender adecuadamente el contenido del informe o poder detectar errores o incoherencias.

¿Qué pasa en los casos en que la prueba pericial consiste en el informe pericial? ¿Cómo se asimila el conocimiento experto entregado por el perito en aquellos casos? Ya se ha planteado que la declaración del perito como forma de incorporación de este medio al proceso es coherente con los principios esenciales de los procedimientos de familia, además de ser la línea que se sigue con la reforma al proceso penal y la pretendida reforma al procedimiento civil. Sin embargo, en los juicios de familia no siempre se verifica de esta forma, sino que es usual que se prescinda de la declaración del perito y se acepte el informe como prueba.

Esto ha ocurrido de la misma manera en España, con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde el régimen de intervención del perito en el juicio depende de su solicitud por las partes o si el juez la considere pertinente, mas no será esencial. Al igual que en nuestro procedimiento de familia, de manera habitual se acepta el informe pericial como la prueba, sin necesidad de comparecencia, lo que según GARCÍANDÍA GONZÁLEZ ha producido una desnaturalización de la prueba pericial, toda vez que se “ha desviado la atención de la característica esencial de la prueba pericial clásica consistente en que el instrumento probatorio, a similitud de lo que sucede con los medios testifical y de interrogatorio de las partes, lo constituye una persona y no un objeto material en el que quedaron prendidos los hechos, y la ha centrado en su objeto”.⁶³

El informe pericial, según plantea DUCE JULIO, cumple diversas funciones como, por ejemplo, constituir una herramienta para que las partes puedan preparar su litigación en el juicio, lo que en el caso de los procedimientos de familia es resulta posible, ya que las partes tendrán acceso al informe con anterioridad al juicio, ya sea con cinco días de anticipación si fue a solicitud de parte o con tres días en caso de que haya sido encargado por el juez. Será también clave para la contraparte para preparar el contraexamen o producir información que desvirtúe en la audiencia de juicio, el contenido del informe pericial. Además, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el informe escrito servirá como apoyo para la memoria del perito y para que la audiencia, o sea, las partes y especialmente el juez puedan identificar inconsistencias relevantes entre las declaraciones y el contenido del informe.⁶⁴

Agrega el mismo autor, que fuera de las funciones señaladas precedentemente, cualquier otro uso del informe pericial escrito será ilegítimo y pone en riesgo la efectividad de un sistema de juicio oral. Esto encuentra su fundamento en que será el ejercicio de examen y contraexamen el que hace posible que los jueces puedan acceder a toda la información relevante de la prueba pericial y que no le queden dudas sobre las conclusiones del perito y la forma en que arribó a estas.⁶⁵

De esta manera, concluye el autor que el informe escrito del perito no puede, en general, constituir prueba ni ser ingresado al juicio como tal.⁶⁶ Si bien se reconocen excepciones, en el marco de un procedimiento basado en la oralidad, junto con otros principios afines, no puede ser la regla general que la prueba pericial consista en un informe escrito.

Sin embargo, FUENTES MAUREIRA señala que en la práctica en los tribunales de familia se presenta lo que ha denominado “alquimia judicial”, esto es, la transformación de un medio de

⁶³ GARCÍANDÍA (2008) p. 202.

⁶⁴ DUCE (2009) p. 438.

⁶⁵ Ibid. pp. 438-439.

⁶⁶ Ibid.

prueba en otro. Esta situación se presenta cuando los peritos no asisten a declarar a la audiencia de juicio, ante lo cual los jueces, justificándose en la sana crítica, incorporan el informe pericial como prueba documental.⁶⁷

Con relación a lo anterior, la Corte de Apelaciones de Iquique en Fallo con fecha de 9 de abril de 2013 en la causa ROL 12-2013, sostiene la siguiente conclusión:

“Frente al silencio de las partes rige la regla general, esto es, que el perito debe concurrir al juicio a defender su informe, lo contrario importa desnaturalizar el medio probatorio bajo el pretexto de ser este un procedimiento desformalizado e infringir en última instancia las normas del debido proceso, no pudiendo estimarse como justificación plausible para eludir la obligación el que sea una práctica habitual y aceptada por los Tribunales de Familia incorporar solo el informe del perito, por lo que la alegación de la denunciada por este capítulo será acogida y, en consecuencia, la prueba pericial consistente en el informe del psicólogo don Rodrigo Ruiz López no puede ser valorada, por no haber sido incorporada en forma legal”.⁶⁸

Si bien el fallo citado es de los pocos en que se ha litigado en tribunales superiores sobre la forma de incorporación de la prueba pericial al proceso, resulta fundamental por cuanto esclarece cuál es la forma legal en que se debe incorporar este medio probatorio en los juicios de familia.

Por lo tanto, como se ha expuesto en este trabajo, el procedimiento de familia es uno formado por los principios de oralidad, intermediación, concentración, entre otros principios, y la forma en que se integra la prueba pericial al proceso, según establece la ley, podrá ser mediante la declaración del perito en la audiencia de juicio o ingresando solo el informe pericial escrito. La forma de incorporación de la prueba pericial va a determinar, en definitiva, cuál es la prueba pericial, la que será la declaración realizada por el perito o el informe pericial según como se haya acompañado. Solo una de estas opciones satisface los principios formadores del procedimiento de familia y da coherencia al sistema adoptado en esta materia.

Sin embargo, no hay claridad sobre cuál es la regla general para la rendición de la prueba pericial en los juicios de familia, por ende, tampoco está determinada cuál es la regla general de los informes periciales psicológicos, que es el objeto de esta investigación. Por lo tanto, en los capítulos siguientes de este trabajo, se expondrá cuál es la situación de la pericia psicológica en cuanto a este tema para, una vez zanjado qué es lo que ocurre en la práctica, determinar si en este caso se observan los principios del procedimiento de familia y lo que la doctrina seleccionada plantea sobre la prueba pericial en los juicios de esta naturaleza.

- Informe pericial: contenido y requisitos.

La LTF regula el informe pericial en su artículo 46, remitiéndose al artículo 315 del Código Procesal Penal, por lo que estos informes deberán contener los siguientes elementos: una descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se halle; una relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y las conclusiones que formulen los peritos teniendo a la vista esos datos y conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

⁶⁷ FUENTES (2017) p. 8.

⁶⁸ CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE ROL N°12/2013 citado por FUENTES (2017) p. 8.

Además, el inciso final del artículo 45 establece como requisito que los informes periciales deberán ser emitidos con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia, las reglas del arte u oficio que profese el perito. Este requisito ha sido entendido como una exigencia de imparcialidad y de fidelidad con la doctrina que profesan los peritos llamados a intervenir en el procedimiento, la cual podrá ser controlada mediante la formulación de preguntas que permitan determinar si efectivamente se está actuando de manera imparcial. Un ejemplo de esto, son las preguntas dirigidas al perito durante la audiencia de juicio acerca de su remuneración y la adecuación de esta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado, según lo dispuesto en el artículo 48 de la misma ley.⁶⁹

La exigencia de imparcialidad, como elemento del debido proceso, no se agota solo en el juez, sino que se hace extensiva a todo aquel que intervenga de una forma u otra, por lo que resulta ser aplicable también a los peritos.⁷⁰

Podría surgir la interrogante sobre si el hecho de que las partes puedan nombrar peritos de su confianza podría comprometer este mandato de imparcialidad, tal como ha sucedido con la prueba pericial en el sistema estadounidense.

En un sentido contrario, DUCE JULIO postula que esto no significa que los peritos sean serviles a la parte que lo presenta, sino que su elección se encuentra justificada, porque ese perito está dispuesto a sostener en juicio, producto de su ciencia o disciplina, una afirmación que es consistente con la teoría del caso y las pretensiones de quien presenta esta prueba.⁷¹

El perito estará actuando con imparcialidad científica si procede conforme a los criterios válidos y vigentes de la disciplina en la que se desenvuelva y los aporte al tribunal diciendo la verdad, por lo que, la objetividad no tendría relación con quien tuvo la iniciativa tras la presentación de la prueba pericial, sino que esta está vinculada a los criterios y principios a los que el perito debe dar observancia durante el encargo.⁷²

La norma contenida en el artículo 45 de la LTF es una expresión de la exigencia de confiabilidad como requisito de admisibilidad de la prueba pericial, el que fue desarrollado previamente en este trabajo. Como método para controlar el cumplimiento de este requisito se puede identificar al test Frye, el que entrega cuatro potenciales criterios, no exclusivos, que deben formar parte del examen del juez para determinar si la metodología empleada por un perito resulta confiable. Estos son: la falsificabilidad de la teoría o posibilidad de que esta sea testeada, que haya sido sometida a revisión de pares o publicada, conocimiento de la tasa potencial de error y la existencia de estándares que controlan la investigación sobre la cual se basa la teoría y aceptación general de la metodología que subyace a la teoría en la comunidad científica.⁷³

En definitiva, la imparcialidad de los peritos se basa en la correcta aplicación de principios de la ciencia, arte u oficio en el que el perito sea un experto. Por lo tanto, si la objetividad debe verificarse en la metodología empleada en el peritaje, se analizarán posteriormente los procedimientos que se utilizan comúnmente en la elaboración de los informes periciales psicológicos en los juicios de familia, tanto en los órganos públicos como en instituciones

⁶⁹ DUCE (2011) p. 114.

⁷⁰ AGUIRREZABAL (2012) p. 344.

⁷¹ DUCE (2011) p. 113.

⁷² AGUIRREZABAL (2012) p. 345.

⁷³ DUCE (2011) p. 127.

privadas, para examinar si pueden ser considerados como imparciales, en atención a su ciencia, arte u oficio.

4. Valoración de la prueba pericial en los procedimientos de familia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la LTF, en los procedimientos regulados por ese cuerpo legal, el sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica, por lo que los jueces de familia tienen libertad para valorar, asignando el mérito que le dará a cada medio probatorio hecho valer en el juicio y seleccionando aquellos que servirán para formar su convicción sobre los hechos de la causa, pero deberán siempre respetar la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.⁷⁴

Al implementar un sistema de sana crítica, el legislador abandona la tarea de fijar el valor de cada medio de prueba, entregando esta misión al sentenciador, basándose en la confianza hacia el juez, su idoneidad y sus capacidades, en el entendido de que este podrá llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba.⁷⁵ Esto a su vez encuentra su justificación en el hecho de que, en virtud del principio de inmediación, fue el juez de familia quien pudo apreciar directamente la prueba rendida en la audiencia, estuvo en contacto directo con las partes, testigos y peritos, en el caso de que estos hayan prestado declaración en el juicio, y tuvo la oportunidad de formular preguntas y observaciones durante su ejecución, además de contar durante todo el procedimiento, con la facultad de oficio.

La sana crítica no exime al juez de familia de fundar su decisión, lo que deberá quedar plasmado en la sentencia. En relación con la prueba, la sentencia tiene que cumplir con hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso aquella que se hubiere desestimado, indicando las razones para ello y deberá señalar los medios de prueba mediante los que se dieron por acreditados cada uno de los hechos, lo que permite entender el razonamiento empleado por el juez para llegar a las conclusiones del fallo.⁷⁶

En cuanto a la prueba pericial en específico, esta como prueba científica goza de un alto poder de fiabilidad, a pesar de que esta no debe prevalecer por el resto de las pruebas rendidas por las partes y se debe valorar en conjunto con el resto.⁷⁷

La valoración de la prueba, para GASCÓN ABELLÁN, consiste en determinar lo que hay que creer sobre la hipótesis en cuestión, por lo tanto, la valoración de la prueba pericial consiste en atribuirle valor probatorio en relación con la hipótesis que describen los hechos del caso.⁷⁸

Según TARUFFO, en la valoración de la prueba pericial se da una paradoja del juez *peritus peritorum*, ya que por un lado se presupone que el juez recurre al perito, porque no tiene los suficientes conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso, pero a la vez se le exige al mismo juez que sea capaz de valorar los resultados de la prueba científica y atribuirle discrecionalmente el valor que considere adecuado. Además, debe motivar

⁷⁴ AEDO, C y MIRANDA, A. (2019).

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ SILVA (2009) p. 34.

⁷⁷ AGUIRREZABAL (2012) p. 349.

⁷⁸ GASCÓN (2013) p. 196.

específicamente su decisión con relación a la prueba pericial, especialmente cuando su valoración difiere de la del perito.⁷⁹

Con la paradoja del juez *peritus peritorum* lo que se pretende plantear, según GASCÓN ABELLÁN, es que es el juez quien tiene la última palabra sobre el valor probatorio que se le debe dar a la prueba pericial, por lo tanto, no se encuentra estrictamente vinculado al informe o a la declaración del perito. Pero la autora sobre este tema sostiene que lo que el juez debe hacer es determinar los hechos que se deben creer en la cuestión sometida a su juicio, considerando la prueba pericial y el resto de los medios probatorios y antecedentes de los que disponga en conjunto. La paradoja del juez *peritus peritorum* implica una valoración de la prueba pericial por sí sola, lo que difícilmente puede realizar de manera adecuada el sentenciador, ya que lo más probable es que no cuente con los conocimientos necesarios para hacerlo. Por lo tanto, el juez debe valorar toda la prueba que se ha puesto a su disposición en conjunto.⁸⁰

Aunque los jueces en muchos casos no tienen las herramientas suficientes para decidir no considerar la prueba pericial para fundar su decisión, tienen la posibilidad de hacerlo y apartarse de los juicios y criterios entregados por el perito, siempre y cuando puedan fundamentar de manera acabada su razonamiento y valoración crítica.⁸¹

Si bien, los autores citados plantean que el juez no se encuentra ligado a la prueba pericial, a pesar del contenido técnico de esta por emanar de un experto en una determinada ciencia, arte u oficio, esta debe ser valorada junto con el resto de las pruebas hechas valer en el juicio y, en virtud de las reglas de la sana crítica, se podrá asignar el valor probatorio que el sentenciador estime a cada prueba, siempre que pueda fundar su decisión y no se aparte de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el conocimiento científicamente afianzado, pudiendo apartarse del criterio sostenido por el perito. Sin embargo, que el juez tenga la posibilidad de no basar su decisión en la prueba pericial no significa que en la práctica ocurra de esta manera.⁸²

Sobre la valoración de la prueba pericial, DUCE JULIO señala que existe el riesgo de que los jueces descansen en la opinión experta de los peritos y esta sustituya el trabajo de razonamiento y construcción de la verdad procesal que les corresponde como sentenciadores. Los jueces deben evaluar la veracidad y razonabilidad jurídica de las pretensiones sostenidas por las partes. Sin embargo, se genera un problema de sobrevaloración, puesto que los jueces basan sus decisiones en la opinión experta, la que no asegura calidad, independencia ni imparcialidad en la actividad jurisdiccional.⁸³

A lo anterior se le ha llamado “riesgo de transferencia indebida de la jurisdicción”, lo que merece especial preocupación si se tiene en consideración que los peritos no están exentos de cometer errores, de actuar con sesgos, asumir premisas fácticas o jurídicas equivocadas o ponderar mal sus conclusiones y que estos posibles problemas no sean controlados debidamente por los jueces por considerarlos altamente técnicos e imparciales.⁸⁴

⁷⁹ TARUFFO (2008) p. 293.

⁸⁰ GASCÓN (2013) p. 197

⁸¹ AGUIRREZABAL (2012) pp. 350 y 351.

⁸² Ibid.

⁸³ DUCE (2011) p.98.

⁸⁴ BULNES y VIAL (2018) p. 4.

Se ha generado un problema de sobrevaloración de la prueba pericial⁸⁵, la que a pesar del carácter de experto de quien la emite, no es suficiente para basar la decisión del juez, puesto que finalmente quien estaría decidiendo es el perito. Esto resulta particularmente problemático al tener en cuenta que los dictámenes periciales pueden generar una enorme influencia en el futuro de los sujetos evaluados.⁸⁶ Por lo tanto, es necesario que los informes periciales psicológicos funcionen de manera óptima en cuanto a su estructura, metodología y contenido, puesto que si en general se identifica un problema de sobrevaloración de este medio probatorio, una mala práctica en su ejecución puede provocar efectos perjudiciales en las vidas de las personas involucradas en estos procedimientos.

Los jueces al momento de la valoración de la prueba pericial deberán tener en cuenta las consideraciones sobre la calificación profesional y de los conocimientos del perito, la forma de incorporar el dictamen al proceso y sus conclusiones, así como también todo lo que diga relación con la metodología aplicada.⁸⁷

En definitiva, lo importante es valorar no solo las conclusiones contenidas en el dictamen pericial, sino también el camino recorrido para arribar a ese resultado.⁸⁸ De ahí que resulte tan importante que los peritos empleen metodologías apropiadas y apliquen correctamente los principios de su profesión, arte u oficio, puesto que son tan importantes como la conclusión a la hora de valorar la prueba al dar garantía de su validez.

Sin embargo, la prueba pericial en los procedimientos en sede de familia y, en particular, los peritajes psicológicos no se encuentran suficientemente regulados, lo que hace imposible garantizar algún estándar de calidad de estos instrumentos como tampoco formas eficientes de controlar estos mismos. Las disposiciones expuestas precedentemente en este capítulo son todas las que la ley que regula estos procedimientos contiene, mas no hay normas relativas al contenido que estos deben cubrir, las metodologías y técnicas válidas a emplear en las evaluaciones, la obtención y valoración de los resultados, la observación de los criterios legales aplicables al caso y tampoco una adecuada consecución de conclusiones en los informes.

Será objeto de este trabajo analizar cómo esta falta de regulación de los informes periciales psicológicos ha impactado en el funcionamiento de los mismos y cómo esto a su vez afecta a los sujetos estudiados y a los procesos legales en general.

⁸⁵ DUCE (2011) p. 98.

⁸⁶ ECHEVURÚA, MUÑOZ Y LOINAZ (2011) p.142.

⁸⁷ ARAUJO (2013) p. 78.

⁸⁸ CASTRO (2015) p. 33.

CAPÍTULO III: Los informes periciales psicológicos.

1. Relación entre derecho y psicología. ¿Por qué se utilizan informes periciales psicológicos en los juicios de familia?

El derecho y la psicología tienen en común su objeto de intervención, esto es, la conducta de las personas y, por ende, ambas son ciencias humanas y sociales. Estas dos disciplinas parten del individuo, del sujeto único y entienden que la estabilidad y el bienestar social son alcanzables en cuanto mayor sea la adaptación de cada persona.⁸⁹

La relación entre estas disciplinas toma forma en la psicología forense, la que ha sido definida por URRÁ PORTILLO como “la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la Psicología ante las preguntas de la Justicia, actuando en el Foro (Tribunal), mejorando el ejercicio del Derecho”.⁹⁰

En cuanto al objeto de la psicología forense, este puede ser identificado como el análisis de las repercusiones jurídicas de los trastornos mentales, o incluso de los efectos del propio proceso legal en el estado mental del sujeto estudiado, partiendo con la evaluación psicológica de este. Este diagnóstico es puesto en relación con el asunto jurídico demandado y así servirá como ayuda para la toma de decisiones judiciales. En ningún caso se encuentra dentro de los objetivos, el tratamiento de los trastornos o estados mentales por parte del perito psicólogo.⁹¹

Ahora bien, el derecho está impregnado de comportamientos psicológicos como, por ejemplo, la reacción de los sujetos ante la imposición de una norma, las razones que explican el cumplimiento eficaz de las normas de comportamiento, la comprensión de la comisión delictiva, entre otros. Sin embargo, para este trabajo el ámbito de la psicología forense que será de relevancia es el de la psicología probatoria.

Cabe señalar que la psicología forense pretende desarrollar marcos teóricos propios y así plasmar en los procesos legales los avances de la ciencia psicológica, además de elaborar instrumentos de evaluación específicos.⁹² Esto resulta de relevancia, ya que hasta antes de este apartado se había hablado de prueba pericial en términos genéricos como conocimiento experto en una determinada ciencia, arte u oficio, pero lo señalado en este párrafo permite enmarcar a los informes periciales psicológicos como pericias científicas. Además, esta disciplina procura entregar instrumentos y metodologías para su adecuado ejercicio.

La psicología forense se distingue de otras áreas de la psicología por el contexto en que esta opera, es decir, en el marco de un proceso legal, lo que define una de las características de esta disciplina, la involuntariedad de los sujetos explorados. Las personas que serán estudiadas no se presentan por su propia iniciativa ante el profesional, sino que está motivado por su papel en el proceso, esto a su vez genera un riesgo de manipulación de la información aportada para conseguir beneficios o evitar un perjuicio, incluso a veces preparados y asesorados legalmente por sus abogados o abogadas. Por lo tanto, el perito psicólogo debe adoptar una actitud escéptica en la evaluación, distinta a la relación empática que se espera al acudir a la psicología clínica.

⁸⁹ URRÁ (2002) pp. 1-2.

⁹⁰ Ibid. p. 3.

⁹¹ ECHEVURÚA, MUÑOZ Y LOINAZ (2011) pp. 142-144.

⁹² URRÁ (2002) p. 5.

Además, por la naturaleza de la pericia, resulta evidente que en este caso no aplica el secreto profesional.⁹³

En cuanto al informe pericial psicológico, este ha sido definido como un “documento escrito en el que se presentan los resultados de una evaluación que tiene como objetivos definir y orientar un tratamiento”.⁹⁴ Según MACURÁN NODARSE, el informe psicológico forense se pronuncia sobre temas psicológicos relevantes para un caso particular y su contenido debe ser defendido en un contexto adversarial de juicio.⁹⁵ La última parte de este planteamiento resulta coincidente con la prueba pericial en el contexto de un juicio oral, como lo son los juicios de familia en el ordenamiento chileno, por lo tanto es coherente y se le puede dar cumplimiento, lo que como ya se ha expuesto, significa una mejor comprensión del peritaje para el magistrado.

Con relación al concepto de informe pericial psicológico dentro del marco del juicio oral, Giraldo señala que la utilidad de este instrumento es poder generar preguntas puntuales que son objeto de la pericia, o sea, toda la información obtenida al realizar el peritaje y contenida en el informe debe servir para responder las preguntas que las partes o los jueces formulen durante la audiencia de juicio oral.⁹⁶

Lo anterior resulta posible si las partes del proceso tienen acceso al informe pericial psicológico previo a la realización de la audiencia de juicio, cuestión que como se ha expuesto anteriormente sí está contemplada en la LTF. Sin embargo, esta función que ha sido indicada como la principal del informe pericial psicológico solo será observada en aquellos casos en que el perito concurra a declarar y así pueda resolver las preguntas que surjan durante la audiencia.

De acuerdo con MELTON, el informe pericial psicológico tiene tres funciones esenciales⁹⁷, a saber:

1. Constituye la prueba de que la actividad profesional se ha realizado y permite conocer cómo se llevó a cabo el procedimiento.
2. El proceso de elaborar el informe supone que el profesional organice y evalúe los datos, provocando que la impresión que dejó el evaluado en el psicólogo pueda ser reevaluada durante la declaración de su testimonio oral.
3. Permite al tribunal tener mayor claridad sobre el asunto legal a resolver.

Nuevamente, el informe pericial escrito aparece de utilidad accesoria para la verdadera prueba pericial, la declaración del perito en el juicio sobre sus conclusiones y opiniones.

Los informes psicológicos forenses revisten distintas finalidades, las que subyacen al ejercicio profesional del perito psicólogo y a los objetivos de la justicia. De acuerdo con MARTÍN CORRAL, es posible distinguir tres fines⁹⁸. El primero de ellos es un objetivo legal, consistente en facilitar la toma de decisión del órgano juzgador mediante la aportación de información profesional pertinente y esclarecedora, en aquellos casos en que resulten necesarios este tipo de conocimiento.

En segundo lugar, se encuentra la pretensión de justicia, la que se caracteriza por ser una posición no jurídica que permite una apreciación de los conflictos y divergencias que puedan

⁹³ ECHEVURÚA, MUÑOZ Y LOINAZ (2011) pp.142-144.

⁹⁴ FERNÁNDEZ (1983) citado por MACURÁN (2015) p. 71.

⁹⁵ MACURÁN (2015) p. 72.

⁹⁶ GIRALDO (1996) citado por BELEÑO y TAPIA (2016) p.19.

⁹⁷ MELTON (1987) citado por MACURÁN (2015) p. 75.

⁹⁸ MARTÍN (2002) p. 38.

presentarse en el ámbito familiar, facilitando la comprensión de las emociones, la comunicación y la organización de la familia.

Por último, la pericia psicológica también reviste una finalidad psicológica, relacionada con los principios generales de la profesión, en virtud de los cuales el ejercicio de la psicología reconoce una finalidad humana y social.

Para esta investigación la pretensión que resulta de mayor relevancia es la pretensión de justicia, ya que la aplicación del derecho siempre afecta a las personas y las relaciones humanas, pero en materia de familia este impacto resulta definitorio para la vida de los justiciables, los que en muchos casos involucrarán niños y adolescentes, como también grupos vulnerables socialmente, por lo que es de suma importancia que se haga uso de la psicología forense para evaluar los efectos que pueden tener los procesos en ellos, así como aquellos que debería lograr el proceso en sus vidas, teniendo como lineamiento principal el interés superior del niño y otros derechos fundamentales.

2. Un diagnóstico sobre el funcionamiento de los informes periciales psicológicos. Metodología.

Para un adecuado análisis sobre los informes periciales psicológicos es fundamental investigar sobre su funcionamiento en la práctica, cuestión que ha sido explorada en estudios que resultan de vital utilidad para el presente trabajo, a los que se hará referencia en este capítulo y el siguiente.

Además, para una mayor comprensión sobre esta institución jurídica se ofrece un estudio empírico mediante un trabajo de campo consistente en una encuesta realizada a siete juezas de familia, quienes respondieron preguntas para complementar y aclarar la información recogida en estudios y trabajos sobre los procedimientos de Familia en Chile.

Individualización de las juezas encuestadas		
	Nombre	Juzgado de Familia en que se desempeña
1°	Ximena Boglio Quintana	Juzgado de Familia de Antofagasta
2°	Verónica Vymazal Bascopé	Juzgado de Familia de Osorno
3°	Doris García Rojas	Juzgado de Familia de San Fernando
4°	Macarena Rebolledo Rojas	2° Juzgado de Familia de Santiago
5°	Susan Sepúlveda Chacama	3° Juzgado de Familia de Santiago
6°	Adriana Celedón Bulnes	4° Juzgado de Familia de Santiago
7°	Luz María Barceló Williams	4° Juzgado de Familia de Santiago

Acerca de las juezas encuestadas, todas pertenecen a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile. Además, pertenecen a distintos Juzgados de Familia a lo largo del territorio nacional, lo que permite una aproximación al funcionamiento de los informes objeto de este

estudio más allá de la capital, lo que resulta de especial importancia para poder determinar si las respuestas escapan de una situación meramente geográfica, permitiendo reconocer que hay situaciones que se repiten en las diferentes ciudades.

Cabe señalar que todas las encuestadas llevan años de ejercicio como juezas de familia, por lo tanto, sus respuestas son producto de años de desempeño en el cargo, lo que a su vez da garantía de la seriedad y fiabilidad de sus respuestas. Cinco de las juezas encuestadas llevan 15 años ejerciendo como juezas de Familia, mientras que de las dos restantes una tiene 12 años en el cargo y la última, 4 años.

3. ¿En qué materias se utilizan informes periciales psicológicos como medios probatorios?

Con el objeto de responder esta pregunta, se les preguntó a las juezas en qué materias suelen admitir y utilizar los peritajes psicológicos, ya que esto permite dilucidar en qué tipo de conflictos se usa este instrumento probatorio y quiénes se ven involucrados en ellos. A partir de esto también se puede analizar porqué los informes psicológicos forenses resultan de utilidad en estos casos, o sea, cuál es su aporte e importancia a la hora de la toma de decisión por parte del órgano juzgador. Asimismo, es posible realizar una aproximación a los puntos y preguntas sobre los que recaen los peritajes psicológicos en virtud de la materia en la que estén enmarcados.

Las juezas coinciden en que las materias en las que resulta más común el uso de informes periciales psicológicos son en casos sobre cuidado personal de niñas y niños, como también en los de relación directa y regular con el niño o niña. Los divorcios de los padres y los quiebres en la vida familiar afectan directamente a los niños y sus relaciones familiares, quienes se verán envueltos en un proceso legal para decidir cómo se desenvolverá su vida posterior a la separación de sus padres. En todos estos casos debe primar el interés superior del niño, contenido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que de manera indeterminada establece que en todas las medidas concernientes a los niños que puedan tomar, para los efectos de este trabajo, los tribunales se le dará una consideración primordial a este interés superior.⁹⁹

En ese sentido, la Corte Suprema en sentencia con fecha 11 de abril de 2011 concreta el contenido indeterminado de este principio y resume el uso que se le da por parte de la jurisprudencia chilena, estableciendo que el interés superior del niño "constituye un elemento importante de interpretación como norma de resolución de conflictos jurídicos, permitiendo decidir así situaciones de colisión de derechos, según su contenido y la ponderación de los que se encuentran en pugna".¹⁰⁰

En las materias en cuestión lo importante en relación con el interés superior del niño es procurar la protección de la infancia al reducir en la mayor medida posible el eventual daño que la separación de los padres pueda generar en los niños y niñas, otorgando las atribuciones de cuidado personal al progenitor más idóneo para garantizar de mejor manera el ejercicio de la parentalidad y ajustando la relación directa y regular en atención a las características del padre o madre, como también intentar reducir el impacto en el estado mental de estos que les pueda provocar el proceso legal.

⁹⁹ REVETLLAT y PINOCHET (2015) p. 911.

¹⁰⁰ ROBLERO HIDALGO (2011): Corte Suprema, 11 de abril de 2011 (CL/JUR/3091/2011).

Al tratarse de un concepto indeterminado, el interés de cada niño o niña en su contexto familiar se configura de manera casuística y la psicología forense le servirá al juzgador para valorar este principio, pudiendo así fallar con este como orientación primordial.

Los informes periciales psicológicos en este tipo de materias también deberán observar el interés superior del niño, procurando que producto de su dictamen se minimice el impacto del divorcio o separación en el menor, para lo que la literatura ofrece algunas directrices para que los peritajes sean adecuados y útiles, entre los que cabe mencionar la necesidad de evaluar a todo el grupo familiar, determinar la conflictividad del divorcio, el uso de test combinado con entrevistas y el seguimiento de las directrices dadas por la propia disciplina.¹⁰¹ Además, se plantea la necesidad de escepticismo al realizar la evaluación, especialmente cuando son por iniciativa de las partes, ya que puede generarse simulación y parcialidad, en particular en lo que se refiere a las declaraciones de uno de los progenitores sobre el otro.¹⁰²

En siguiente lugar, las juezas encuestadas indican que los peritajes psicológicos son frecuentemente usados en los procedimientos sobre vulneración de derechos y medidas de protección. Estas materias forman parte del Derecho de Familia y el Derecho de Infancia y de la Adolescencia y se trata de casos en que se vulneran o se encuentran en riesgo los derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA).

En el Manual para la Intervención con Niños, Niñas y Adolescentes en riesgo o vulnerados en sus Derechos Humanos de la Academia Judicial se ofrecen recomendaciones y consideraciones sobre los procesos de peritajes psicosociales en los procesos de vulneración de derechos.¹⁰³ Los NNA deberán ser visibilizados durante toda la intervención pericial, teniendo en cuenta su opinión y su interés superior, de ahí que cada documento debe ser personalizado y único al NNA evaluado.

Las pericias forenses en estas materias se sitúan a nivel de caso o grupo familiar, en los que se deberá analizar y distinguir el o los entornos en los que se detecta riesgo o vulneración de los derechos humanos de NNA, por ejemplo, señalar que este entorno es el colegio, el barrio o si es su hogar, ya que esto será relevante si es que se debe determinar que el menor debe ser removido de su casa.

El primer diagnóstico, Primera Respuesta Forense Documental, constará por escrito en el Sistema Informático de los Juzgados de Familia por toda la vida del NNA y guiará todas las próximas decisiones de intervención psicológica, social y jurídica, por lo tanto, pueden llegar a tener una clara influencia en sus futuros y en la construcción de su identidad. Por ende, es fundamental que los peritajes se realicen siguiendo todas las normas y directrices para su seriedad y fiabilidad, de lo contrario, un instrumento erróneo puede moldear la vida de un NNA, los que, por lo demás, son difíciles de desvirtuar, ya que no es común que se realicen metaperitajes.¹⁰⁴

Una adecuada intervención pericial debe ser realizada por profesionales especialistas en detección de riesgos biopsicosociales, estos son, factores que exponen a la población infantojuvenil a la vulneración de sus derechos humanos y malos tratos de distinta especie, frecuentemente situados en el entorno intrafamiliar. En caso de diagnósticos psiquiátricos,

¹⁰¹ RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, JARNE Y CARBONELL (2015) p. 45.

¹⁰² RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ y JARNE (2015) pp. 12 y 13.

¹⁰³ GREEVEN y VALENZUELA (2019) pp. 71-74.

¹⁰⁴ Ibid.

médicos o psicológicos se debe concluir conforme el estado del arte médico-psicopatológico. Todo lo anterior debe ser debidamente fundamentado y también se debe dejar constancia de la metodología empleada en la evaluación.¹⁰⁵

Además, en esta clase de evaluaciones forenses es necesaria una exhaustiva preparación tanto del perito como de la sesión y el empleo de metodologías adecuadas para los distintos casos a tratar, como el uso de test y de entrevistas, poniendo cuidado y atención a la elección de las preguntas, ya que la población forense es altamente variada.¹⁰⁶ Específicamente en los casos de vulneración de derechos los sujetos estudiados pueden ser adolescentes o infantes, algunos podrán darse a entender claramente y otros todavía no habrán aprendido a hablar, un grupo podrá leer y escribir, mientras que otros serán analfabetos. Cada pericia psicológica debe ser una experiencia particular y distinta de otras intervenciones.

Sin embargo, se presenta un problema consistente en que lo expuesto precedentemente sobre la intervención de peritos en casos de vulneración de derechos y medidas de protección de NNA se trata de un deber ser, un ideal de cómo deberían operar los peritajes, lo que difícilmente se condice con la realidad, especialmente considerando la sobrecarga de casos para las instituciones estatales como el SENAME. En los siguientes apartados de esta investigación se desarrollarán las cuestiones sobre la calidad de las evaluaciones y los problemas que estas han generado.

Cabe señalar que con respecto a las medidas de protección, las que son destinadas a NNA en situaciones irregulares, ya sea por abandono, por estar desamparados, por encontrarse en desajuste conductual o por haber infringido la ley, estas han sido criticadas, argumentando que estas siguen más bien una lógica de reacción, en muchos casos punitiva, sin proteger correctamente los derechos de los menores en conflicto, incluso puede vulnerar el derecho de los NNA a un debido proceso y el derecho a vivir en familia.¹⁰⁷

En relación con este último, separar a un NNA de su familia debe ser una medida de *ultima ratio*, ya que vivir en familia resulta generalmente favorable para la satisfacción de las necesidades materiales, psicológicas y afectivas.¹⁰⁸ La utilización de informes periciales psicológicos para evaluar a un NNA en situación irregular y su entorno familiar podría ayudar al tribunal a dilucidar en qué casos vivir en familia resulta de riesgo para el menor, como también aquellos en que resulta deseable que se mantenga en su hogar, siguiendo el principio del interés superior del niño.

Por otro lado, las encuestadas señalan que se suelen utilizar informes periciales psicológicos en materia de violencia intrafamiliar. Esta consiste en dinámicas de poder al interior de la familia, donde una de las personas ejerce fuerza para controlar, dominar y violentar al resto de los integrantes del grupo familiar. El dominio del agresor es ejercido de diferentes formas como, por ejemplo, mediante la fuerza, psicológica, sexual o económicamente.¹⁰⁹ En la mayoría de los casos el agresor es el hombre y la víctima es la mujer, por lo que la perspectiva de género ha tenido gran recepción para explicar esta fenómeno, considerando la violencia intrafamiliar como una cuestión unidireccional, del hombre hacia la mujer, que se ejerce de forma sistemática y

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ ECHEBURÚA, MUÑOZ Y LOINAZ (2011) p. 145.

¹⁰⁷ LATHROP (2014) pp. 209-212.

¹⁰⁸ Ibid. p. 203.

¹⁰⁹ OSPINO, VIDAL, VALENCIA y OYUELA-VARGAS (2012) p. 3.

progresiva, para coaccionar y controlar a esta y perpetuar el poder masculino o restaurar el orden patriarcal tradicional.¹¹⁰ Merece atención el hecho de que dentro de los factores de riesgo se encuentran un bajo nivel socioeconómico, bajo nivel de escolaridad de los integrantes de la familia, la situación de embarazo de la víctima, entre otros.¹¹¹

La violencia intrafamiliar tiene un efecto negativo en la salud de las víctimas, resultando de especial importancia para este trabajo la incidencia en la salud mental. Las víctimas de este tipo de violencia son más propensas a desarrollar depresión, estrés, trastorno de ansiedad, depresión post parto, consumo problemático de alcohol y sustancias y trastorno de estrés post traumático, llegando incluso a intentos de suicidio.¹¹²

Con respecto a la intervención de peritos en esta materia, los profesionales deben tener amplios conocimientos sobre la naturaleza, dinámica e impacto de la violencia intrafamiliar, así como entender las distintas formas en las que esta se puede manifestar. Además, debe reconocer y corregir sesgos de ser necesario, analizando el caso concreto en que se presenta la violencia e identificando quién la ejerce, ya que, si bien es un fenómeno motivado por razones de género, no todas las conductas violentas se enmarcan en esta concepción.¹¹³

Al ser la violencia intrafamiliar una forma de violencia de género es de fundamental importancia que los peritos psicólogos que se dediquen a estos casos tengan una formación con perspectiva de género, puesto que solo de esta forma podrán plasmar en sus informes el verdadero impacto que tiene este fenómeno en la vida de sus víctimas, ya que no solo se sufre el episodio de violencia en concreto, sino que afecta en todas las esferas de la vida de quien es objeto de tratos violentos. De esta forma también se aseguraría que las evaluaciones generen revictimización. Además, con el peritaje sería posible dimensionar la extensión del daño provocado para que el tribunal dicte medidas de reparación y compensación justos.

La violencia intrafamiliar no solo afecta a quien la sufre a manos de su pareja o ex pareja, sino que también daña a sus hijos o hijas si es que los hay, por lo que se emplean peritajes psicológicos en ellos para determinar el impacto de la violencia en el ejercicio de la parentalidad en cada uno de los progenitores.¹¹⁴ De igual manera es necesario determinar los efectos de la violencia en los hijos, lo que estará influenciado por el grado de exposición y por las distintas expresiones violentas que haya presenciado, pudiendo causar, a corto o largo plazo, dificultades emocionales y conductuales, síntomas de trauma, depresión, baja autoestima, problemas de apego, baja competencia social y aprendizaje de la violencia como legítima.¹¹⁵

Por tanto, en casos de violencia intrafamiliar en los que estén involucrados niños se utilizan informes periciales psicológicos para poder analizar su estado mental y determinar cuál de los progenitores obtendrá el cuidado personal del niño, el que suele otorgarse a la víctima de la violencia, y si es necesario que quien la ejerce no pueda relacionarse con el menor por el impacto nocivo en su desarrollo social, emocional y psicológico.

Por último, agregan las juezas que los medios probatorios en estudio resultan de utilidad para casos de determinación de susceptibilidad de adopción, la que consiste en una fase previa al

¹¹⁰ FERRER Y BOSCH (20124) citado por MUÑOZ y DEL CAMPO (2015) p. 132.

¹¹¹ LEÓN, GREZ, PRATO, TORRES y RUIZ (2014) p. 1014.

¹¹² Ibid. pp.1018-1020.

¹¹³ MUÑOZ y DEL CAMPO (2015) pp. 136-137.

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ HOLDEN (2003) p. 263.

juicio de adopción, regulada en la Ley N°19.960 que dicta normas sobre la adopción de menores, proceso en el que se utilizan informes psicológicos forenses para evaluar la idoneidad física, mental, psicológica y moral para adoptar y se sigue ante el SENAME.¹¹⁶

De todo lo expuesto en este apartado se puede concluir que las materias en que frecuentemente se usan informes periciales psicológicos afectan a grupos vulnerables de la sociedad, como son los niños y mujeres víctimas de violencia en la pareja, especialmente si se considera que, además, en muchos casos pertenecen a sectores socioeconómicamente vulnerables. Estos medios probatorios no son solo un instrumento y su importancia es más que solo procedimental, sino que tienen efectos en las vidas de las personas, las que pueden resultar gravemente perjudicadas por una errónea evaluación o valoración psicológica.

Teniendo en cuenta el elevado peso que puede llegar a tener un informe pericial psicológico en el proceso de toma de decisiones de los jueces, la intervención de estos profesionales debe respetar altos estándares técnicos, usando instrumentos y metodologías validadas para el contexto sociocultural en que se desenvuelva, acudir a diversas fuentes de información, sistematizar debidamente su evaluación y sustentar sus conclusiones en conocimientos científicos.¹¹⁷

4. Concurrencia de los peritos a declarar a la audiencia de juicio.

Como se ha mencionado en los capítulos anteriores, una de las cuestiones que genera controversia con respecto a la prueba pericial en los juicios de familia es el desajuste normativo que se ha producido con los artículos 45 y 49 de la LTF, puesto que en un sistema que tiene como principios formativos la oralidad y la intermediación, se contempla la posibilidad de admitir como prueba pericial el solo informe evacuado por el perito, eximiéndolo de concurrir a declarar ante el tribunal, lo que resulta incoherente con la concepción de prueba pericial que concuerda con este tipo de procedimientos, en virtud de la cual el medio de prueba lo constituye la declaración otorgada por el perito ante el juez y las partes.

De acuerdo con lo expuesto en el Estudio Exploratorio sobre el funcionamiento de la oralidad en los Tribunales de Familia de la Región Metropolitana en relación con la prueba pericial, en su mayoría estos son evacuados al correo institucional del tribunal o por correo tradicional y la regla general es que los informes periciales sean incorporados al proceso mediante su lectura del abogado de la parte que los presentan, ya que generalmente los peritos no concurren a declarar a la audiencia, especialmente los peritos pertenecientes a instituciones públicas.¹¹⁸

Este mismo problema es denunciado por DUCE JULIO, quien sostiene que en materias de familia la prueba pericial la constituye el informe escrito aportado por el perito, lo que va contra el paradigma de estos procedimientos, o sea, el de un procedimiento oral.¹¹⁹

La falta de concurrencia se puede explicar por distintos factores, uno de ellos es la sobrecarga de trabajo que tienen los Tribunales de Familia. Si se analizan solo las materias en que las juezas encuestadas sostienen que es más frecuente el uso de informes periciales psicológicos, en

¹¹⁶ TURNER (2012) p. 254.

¹¹⁷ MUÑOZ y DEL CAMPO (2015) p. 137.

¹¹⁸ SILVA, BAEZA, GONZÁLEZ y LECAROS (2007) pp.45-49.

¹¹⁹ DUCE (2013) p.114.

atención a las cifras del Poder Judicial que el ingreso de causas solamente durante el primer semestre de este año se obtiene es el siguiente:¹²⁰

- 54.510 causas en materia de vulneración de derechos.
- 38.278 causas en materia de violencia intrafamiliar.
- 23.769 causas en materia de relación directa y regular con el niño.
- 7.664 causas en materia de cuidado personal del niño.
- 6.953 causas en materia de modificación de relación directa y regular con el niño.

Dado el gran número de causas que ingresa cada año y aquellas que siguen en tramitación, se ha generado un colapso del sistema para organizar y realizar audiencias. A esto se suma el hecho de que los jueces de familia realizan muy pocas audiencias diariamente, ya que el horario para audiencias es menor que el horario de funcionamiento de los juzgados, la mayoría del horario laboral de los jueces se dedica a trabajo administrativo, y, además, diariamente se cancela entre el 40% y el 50% de las audiencias por distintos motivos.¹²¹

Por otro lado, también es posible identificar una sobrecarga en la petición de pruebas periciales, ya que muchas veces las partes solicitan este tipo de pruebas sin cuestionar su real necesidad, por lo que en muchos casos se genera una gran demora en la evacuación de los informes, los que no alcanzan a estar listos para la audiencia y finalmente muchas partes terminan por prescindir de estos.¹²²

Se les preguntó a las juezas encuestadas acerca de la frecuencia de concurrencia de los peritos a declarar a la audiencia, según su experiencia como juezas de familia, utilizando la Escala de Likert que da como alternativas para medir la frecuencia de un suceso las siguientes: Nunca, casi nunca, ocasionalmente, casi siempre y siempre. Las juezas N° 1, 4, 5, 6 y 7 respondieron que, en base a su experiencia, casi siempre concurren los peritos a declarar a la audiencia. Mientras que la jueza N°2 respondió que ocasionalmente concurren a declarar y la jueza N°3 sostuvo que casi nunca concurren a la audiencia.

Además, la jueza N°2 plantea que en el caso de los informes psicológicos forenses de Diagnósticos Ambulatorios (en adelante, DAM), pertenecientes a la Línea de Acción Diagnóstica del SENAME, estos nunca comparecen a declarar ante el tribunal, lo que impide su validez como prueba pericial plena. Esto coincide con lo expuesto en el Estudio Exploratorio.

En este sentido, resulta de cuidado que, al revisar las orientaciones técnicas del SENAME sobre la Línea de Acción Diagnóstica, DAM, dentro de los requisitos para el cargo de psicólogo de este Servicio, solo se encuentra dentro de las funciones la exposición del peritaje realizado en audiencias cuando sea solicitado por Fiscalía, pero nada se menciona al respecto en caso de juicios de familia.¹²³

Según plantea FUENTES MAUREIRA en una investigación sobre la prueba pericial en los tribunales de familia en la que se entrevistó a abogados litigantes en esta materia, existe polarización respecto de la frecuencia de la concurrencia de los peritos a la audiencia de juicio. El autor identifica como factor el perfil socioeconómico de los clientes de estos abogados, puesto que quienes llevan causas de partes de un alto perfil socioeconómico respondieron que lo habitual es

¹²⁰ PODER JUDICIAL. <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Familia>

¹²¹ CASAS, DUCE, MARÍN, RIEGO Y VARGAS (2016) pp. 16-20.

¹²² FUENTES, MARÍN y RÍOS (2017) p. 29.

¹²³ DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS SENAME (2019) p.36.

que los peritos sí comparezcan a la audiencia. Por otro lado, quienes representaban a clientes de un nivel social medio y medio-bajo, junto con quienes pertenecen a la Corporación de Asistencia Judicial señalaron que era excepcionalísimo que los peritos declaren oralmente sobre su informe.¹²⁴

Es posible desprender de lo anterior que la comparecencia de los peritos a la audiencia de juicio dice relación con quién paga los honorarios del perito, es decir, si lo hacen las partes o el Estado, en el caso de quienes gozan de privilegio de pobreza.¹²⁵ Tratándose de estos últimos, los peritos pertenecerán a instituciones públicas.

Resulta evidente que parte de las razones que explican que estos peritos no concurren a declarar es la falta de recursos y la sobrecarga de casos sometidos a su conocimiento, ya que tanto el SENAME como el Servicio Médico Legal (en adelante, SML) se encargan de los casos de las personas que no tienen medios para costear peritos privados y estos son gran parte de la población forense, como ya ha sido expuesto en este trabajo, dada la naturaleza de los conflictos en los que se utilizan informes periciales psicológicos.

Por lo tanto, se podría sostener que los principios de oralidad e intermediación van a encontrar cumplimiento en aquellos casos en que los peritos concurren a declarar, los que en su mayoría serán los peritos privados, pero aún así se presentan problemas en la realización de las audiencias en un sistema con más carga de causas de las que puede gestionar adecuadamente.

Como ha sido desarrollado en este trabajo, la declaración de los peritos es fundamental, ya que permite la examinación del informe pericial y la posibilidad de controvertir la información que esta prueba está por aportar a la causa. La falta de declaración al excluir lo anterior, afectaría el derecho a la defensa efectiva como también la calidad del debate.¹²⁶ Además, resulta un elemento de esencia de este medio probatorio, ya que, al ser un experto, es evidente que es necesario que se lleve a cabo el acto de comunicación.¹²⁷

Merece especial atención que, según el estudio realizado por FUENTES MAUREIRA, los abogados litigantes en casos de bajo perfil socioeconómico cuyos peritajes son realizados por instituciones públicas señalan que, en muchos casos en la audiencia preparatoria al solicitar la prueba pericial o si fuese requerida por el tribunal, este de oficio liberaba a los peritos de comparecer a la audiencia de juicio, cuestión que se repetiría en algunas ocasiones al tratarse de peritos inscritos en los registros de las Cortes de Apelaciones.¹²⁸ Esto resulta particularmente problemático en cuanto en ningún artículo de los estudiados en este trabajo, como tampoco en ninguna otra ley, se establece que esta sea una facultad de oficio del juzgador.

En la misma investigación, se denuncia que es frecuente que los jueces de familia constaten en el registro de audio de la audiencia preparatoria que las partes no formularon la petición para que los peritos comparezcan a la audiencia de juicio, eximiéndolos de esta obligación al haber precluido el derecho de las partes para hacerlo.¹²⁹ Resulta más grave aun que en algunos casos las partes solicitan la concurrencia del perito a declarar, pero los jueces lo rechazan, basándose

¹²⁴ FUENTES (2017) p. 4.

¹²⁵ Ibid. p. 5.

¹²⁶ FUENTES, MARÍN y RÍOS (2017) pp. 39 y 40.

¹²⁷ VÁSQUEZ (2015) p. 47.

¹²⁸ FUENTES (2017) p. 5.

¹²⁹ Ibid. p. 7.

en que es una decisión del tribunal, sin embargo el artículo 46 de la LTF no dispone que la decisión sea discrecional de los jueces.¹³⁰

Otro problema es que el artículo 49 de la LTF dispone que excepcionalmente y con acuerdo de las partes, el juez podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración. Sin embargo, las partes en la inmensa mayoría de los casos no tienen formación jurídica, por lo que no conocen la importancia que tiene la declaración para la naturaleza de la prueba pericial y, especialmente, como forma de examinación y ejercicio contradictorio. Por ende, pueden acceder a eximir al perito de esta obligación sin comprender lo que significa para ellos, cómo eso puede afectar su derecho a la defensa y, en último caso, su eventual éxito o fracaso en el conflicto.

Por tanto, una cuestión que reviste gran importancia con relación a la concurrencia a declarar a la audiencia de juicio por parte de los peritos es la falta de regulación y de claridad con respecto a las circunstancias que justifican la eximición de la obligación de prestar declaración, puesto que, si las partes no están en condiciones de comprender los efectos de la falta de comparecencia del perito, una normativa clara, completa y comprensible garantizaría una mejor protección a los derechos de las partes.

La doctrina ha planteado que el rol del perito es el de un testigo experto y que, como tal, para efectos de la declaración se debe regir por las normas que regulan la prueba testimonial¹³¹. En ese sentido, tal como se disponen con respecto a la prueba testimonial excepciones a la obligación de comparecencia, una solución para la falta de regulación en la prueba pericial es que se contemple un artículo similar que establezca las circunstancias e impedimentos que imposibiliten a los peritos a declarar.

Ahora bien, respecto a la sobrecarga que afecta a los peritos de instituciones públicas que impide que estos puedan comparecer a declarar al juicio, parece necesario un mayor control en la admisibilidad de los informes periciales psicológicos por parte de los jueces, quienes a su vez deben revisar de manera más acabada los criterios y antecedentes de la causa a la hora de solicitar de oficio este medio de prueba.¹³² Si bien los peritajes psicológicos aportan conocimiento especializado y pueden ofrecer información de gran utilidad para que el juez forme su convicción, lo que no se puede conseguir con otras pruebas, algunos conflictos pueden prescindir de estos informes y obtener información mediante otros medios probatorios.

Cabe tener en consideración que, de acuerdo con las entrevistas realizadas en el marco del Estudio Exploratorio, la mayoría de los magistrados de familia indican que existe una relación entre la aportación y valoración de la prueba con la oralidad, toda vez que la intermediación permitirá apreciar directamente si los peritos son o no fidedignos y su dominio sobre la materia.¹³³ Por consiguiente, resultaría positivo promover y facilitar este contacto directo para una mejor valoración de este medio probatorio.

En suma, dada la importancia de la declaración de los peritos, tanto la legislación como los jueces deben asegurar que esta efectivamente se lleve a cabo, lo que se puede lograr, por ejemplo, con una regulación más completa y clara que proteja los derechos de las partes en el proceso y al

¹³⁰ Ibid. p. 8.

¹³¹ DUCE (2011) p. 102.

¹³² SILVA, BAEZA, GONZÁLEZ y LECAROS (2007) p. 53.

¹³³ Ibid. p. 44.

descomprimir la sobrecarga de las instituciones públicas que realizan peritajes psicológicos, puesto que se encargan de gran parte de estos trabajos.

Alejándose de la discusión, las juezas N° 1, 2, 3, 5 y 6 exponen que más allá de la concurrencia a declarar por parte de los peritos, lo que merece atención y estudio es la calidad de los peritajes, el rigor científico de las evaluaciones y la idoneidad de los peritos. Por lo tanto, el problema escapa de lo meramente procedimental y, en cambio, la pregunta recae sobre la calidad de los informes periciales psicológicos

CAPÍTULO IV: El verdadero problema en el funcionamiento de los informes periciales psicológicos.

1. Regulación de la intervención psicológica forense.

Como ha sido desarrollado, la prueba pericial está regulada en la LTF, sin embargo, esta refiere a este medio de prueba en general. Con respecto a la intervención de peritos psicólogos, esta se encuentra regida en la Resolución Exenta N° 8.083 de 29 de diciembre de 2014 que aprueba la actualización del texto sobre guía normativa técnica pericial de salud mental en las áreas de psiquiatría, psicología y trabajo social médico legal, bajo la tuición técnica del SML. Dicha resolución contiene la estructura de los informes, la metodología y el análisis de resultado. También hace referencia a la guía de la Asociación Estadounidense de Psicología (*American Psychological Association*, en adelante, APA).

La APA entrega la guía técnica y ética para el desarrollo de estos peritajes, se trata de *Specialty Guidelines for Forensic Psychology*, sin embargo, esta no es vinculante para los psicólogos y tampoco existen mecanismos de control para verificar que se le esté dando cumplimiento a los lineamientos contenidos en esta guía.

La guía técnica de la APA establece que esta aspira a una intención de facilitar el desarrollo sistemático y continuado de la profesión y alcanzar un alto nivel de práctica de los psicólogos, Sin embargo, plantea que esta guía no pretende ser obligatoria ni tampoco es exhaustiva en su contenido, el que puede no ser aplicable a todas las situaciones profesionales de la psicología forense.¹³⁴

Además, agrega que esta guía no puede ser utilizada de base para acciones judiciales contra los peritos, ya sea en sede civil o penal, puesto que los estándares de responsabilidad son los que sirven esta función y deben ser establecidos por la autoridad competente. En los casos en que se haga referencia a la guía de la APA, la autoridad de la que emanan los estándares debe tener presente que este instrumento propone que una práctica competente consiste en una conducta que un perito forense razonablemente prudente realiza en una actividad similar en similares circunstancias. Se puede identificar un mínimo competente y el mejor nivel de competencia dentro de esa práctica razonable, por lo que puede resultar insuficiente a la hora de generar un estándar de orden legal.¹³⁵

Por lo tanto, la regulación específica sobre los informes periciales psicológicos en Chile es de las que usa como base la guía técnica de la APA. Cabe mencionar que este estándar solo resulta aplicable a los peritos de instituciones públicas, o sea, el SML y el Sename.

El resto de la normativa referida a la prueba pericial en general está contenida en la LTF, la que como ya se ha expuesto en este trabajo, regula de manera insuficiente este medio probatorio en cuanto a las metodologías y procedimientos para que los informes periciales sean válidos y confiables.

Por lo tanto, resulta evidente que en realidad no hay una regulación eficaz para la intervención de psicólogos forenses en los procedimientos judiciales, por lo que existen múltiples escuelas y corrientes, resultando en diversas formaciones profesionales, como también de metodologías y procedimientos para las evaluaciones, lo que genera que no haya un estándar para estos

¹³⁴ AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION (2013) p. 1.

¹³⁵ Ibid. p. 2.

instrumentos, por el contrario, estos varían dependiendo de los peritos y así se obtienen conclusiones dispares, en muchos casos sin que se explique esta diferencia en la consecución de resultados y en la valoración de las evaluaciones.

En los siguientes apartados, se desarrollarán los problemas que se han generado por la falta de regulación en la ejecución de los informes periciales psicológicos.

2. ¿Quiénes pueden ser peritos psicólogos? Problema en relación con la calidad de experto del perito.

Los psicólogos forenses pueden ser parte de instituciones públicas, como son el SML y el Sename, como también pueden pertenecer a instituciones privadas u operar de manera particular.

Existe un sistema de registro, en virtud del cual, los peritos judiciales se inscriben en listas llevadas por la Corte de Apelaciones por bienios para lo que deberán contar con su título profesional y 5 años de experiencia para las especialidades de carreras profesionales, además, se pueden adjuntar antecedentes relativos a postgrados, magísteres y otros postítulos. Sin embargo, el registro disponible en la página del Poder Judicial solo contiene el nombre del perito, su especialidad, mención si corresponde y sus datos de contacto, pero no hay información disponible que permita saber de su formación profesional y determinar su competencia.

No existe un control verdadero en las postulaciones a peritos judiciales, ya que solo contar con el título profesional y tener 5 años de experiencia no se puede considerar como un control eficaz, lo que ha ocasionado una serie de problemas en los peritajes psicológicos. Uno de estos es el gran número de psicólogos forenses registrados en las Cortes de Apelaciones del país, de hecho, solamente en la Corte de Santiago hay 600 inscritos. Dado lo anterior, se puede encontrar peritos de competencias absolutamente dispares, sin que los jueces o las partes lo puedan saber al momento de seleccionar uno a partir de la información disponible en las tablas.

Cabe señalar que el sistema de registros se utiliza para seleccionar peritos cuando el juez es quien encarga la pericia, pero cuando son las partes quienes lo proponen incluso pueden escoger profesionales que no están inscritos en las Cortes de Apelaciones.¹³⁶

El control en las postulaciones es tan escaso que incluso se han presentado casos de peritos inscritos con antecedentes profesionales y laborales falsos, puesto que no hay un proceso de revisión de la información aportada. Resulta de especial gravedad que, si un juez encuentra incongruencias en los antecedentes de un perito, debe informar a la Corte de Apelaciones respectiva, pero en caso de que se compruebe que no son verdaderos no significa que ese profesional será eliminado del registro, sino que solamente se tendrá en cuenta para el llamado para el siguiente bienio.¹³⁷

El problema no se agota con la posibilidad de presentar antecedentes falsos, debido al poco riguroso control para inscribirse, sino que persiste el problema de la falta de formación académica y laboral necesaria para que sean considerados como expertos en su profesión, cuestión que es un elemento de naturaleza de la prueba pericial, es decir, el conocimiento experto.

¹³⁶ JARA y ALBERT (2016).

¹³⁷ Ibid.

Como ha sido desarrollado en este trabajo, el perito tiene un rol de testigo experto, característica que lo distingue del resto de los medios probatorios, ya que tiene la disposición de utilizar adecuadamente un conocimiento especializado relevante, lo que a su vez lo habilita para poder emitir opiniones en su dictamen pericial.¹³⁸ Ahora bien, la interrogante respecto de los psicólogos forenses es si estos detentan la *expertise* que define a los peritos.

Un primer punto por observar es que el título profesional de psicólogo no garantiza que el perito sea un experto y que, por tanto, pueda aportar el conocimiento especializado que el juez requiere para poder fallar el conflicto. Especialmente si se tiene en consideración que Psicología es una de las carreras que más universidades imparten en Chile y que no todas aseguran una formación académica seria y de calidad, ya que muchas de ellas no están acreditadas, por lo que contar con el título evidentemente no asegura que un profesional de esta área sea un experto en su ciencia.

Un segundo asunto se relaciona con la finalidad que deben cumplir los informes periciales psicológicos en el proceso legal, esta es, dar respuesta a las preguntas médico-legales, o también denominadas psico-legales, del solicitante.¹³⁹ La investigación psico-legal es entendida como “la evaluación de conexiones causales entre condiciones clínicas y habilidades funcionales del sujeto que son directamente relevantes para el asunto legal.”¹⁴⁰

Esto significa que las conclusiones de los informes no consisten solamente en un diagnóstico del psicólogo, sino que este va ligado al objeto del conflicto legal, por ejemplo, en materia de familia debe responder si uno de los padres es apto para detentar el cuidado personal del niño en base a la pericia realizada.¹⁴¹ En definitiva, el informe pericial se dirige al juez y debe delimitar su contenido a la demanda del magistrado y aquello que este precisa saber de su especialidad técnica.¹⁴²

A modo de ejemplo, con respecto al cuidado personal del niño en caso de padres separados, los artículos 225 y 226 de la Ley N°20.680 contemplan como criterios de adjudicación judicial de cuidado personal de los hijos las causales de maltrato, descuido u otra causa calificada y de inhabilidad física o moral de ambos padres, los dos emanados de una técnica legislativa indeterminada.¹⁴³ La ley no establece que en caso de determinados diagnósticos psicológicos se configure automáticamente uno de estos supuestos, por lo que la sola evaluación psicológica no sería suficiente para acreditar su concurrencia en el juicio, sino que esta se debe orientar a la respuesta de la pregunta psico-legal y vincular los resultados de la evaluación con las aptitudes y capacidades específicas que le conciernen a ese conflicto legal.¹⁴⁴

Para dar respuesta a la pregunta psico-legal, los peritos, además de ser expertos psicólogos, también deben tener conocimiento sobre las instituciones legales en cuestión. No basta solamente con constatar el estado mental del periciado, también debe ser capaz de determinar como esto repercute en el conflicto y en las pretensiones de las partes y para eso no es suficiente

¹³⁸ ACCATINO (2018) p. 10.

¹³⁹ RESOLUCIÓN EXENTA N° 8.083 (2014) art. 1 N°1.13.

¹⁴⁰ SABORÍO (2005).

¹⁴¹ HEATON-ARMSTRONG, SHEPHERD, GUDJONSSON y WOLCHOVER (2006) p. 2.

¹⁴² RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, CARBONELL y JARNE (2014) p. 20.

¹⁴³ RODRÍGUEZ (2009) pp. 562 y 563.

¹⁴⁴ GRISSO (2015) p. 13.

la instrucción en su propia carrera, sino que igual debe saber de Derecho, aunque esto no significa que requieran tener una formación acabada.

En ese sentido, la Sociedad Británica de Psicología plantea que, para proporcionar sus servicios como testigos expertos, no se espera que los psicólogos sean abogados, pero sí se espera que entiendan los procedimientos legales y cómo los testimonios expertos de profesionales se insertan en estos. Asimismo, es deseable que tengan experiencia en la entrega de evidencia, o sea, en la entrega del medio de prueba, mediante la preparación de informes y su aparición como testigos.¹⁴⁵

El problema es que, a partir del título universitario de los peritos, que es lo que se les exige para registrarse, no es posible presumir que estos efectivamente tienen un entendimiento sobre los procedimientos legales y, por ende, comprender a cabalidad de qué se trata la pregunta médico-legal y cómo responderla. La formación de pregrado no garantiza que los peritos psicólogos estén capacitados para insertarse en un juicio, por lo que esto debería acreditarse en el proceso de postulación con antecedentes verificables.

Una tercera situación que se ha suscitado en la práctica es la equiparación de “idoneidad profesional” con “profesional de red pública o de apoyo”, lo que ha significado que, si se trata de peritos de centros estatales, municipales, fundaciones o corporaciones, esa circunstancia es considerada como suficiente por los jueces para acreditar su pericia y no se discute sobre su competencia o sus credenciales profesionales. Esto resulta especialmente grave al tener en consideración que, como fue expuesto en el capítulo anterior, los peritos de instituciones públicas en la mayoría de los casos no concurren a declarar a la audiencia de juicio por la sobrecarga que enfrentan, por lo tanto, se terminaría incorporando un informe realizado por profesionales cuya idoneidad no ha sido discutida sin posibilidad de examinar oralmente.¹⁴⁶

Los problemas presentados en este apartado se explican en parte por el hecho de que, si bien la LTF dispone que se debe acreditar la idoneidad de los peritos, quienes deben dar garantías de seriedad y profesionalismo, la situación práctica en los Tribunales de Familia es que no existe debate sobre estos requisitos, por lo tanto, no hay un control de calidad en la intervención pericial al momento de la declaración de admisibilidad. Además, en la audiencia no suele discutirse la idoneidad y la imparcialidad de los peritos, ya sea por indiferencia o incomprensión de los abogados litigantes, o por la falta de comparecencia en el juicio por parte de los peritos.¹⁴⁷ Incluso si declarasen en la audiencia, si el conocimiento aportado es deficiente, no va a auxiliar al juez.

A lo anterior se suma lo que se expone en el estudio realizado por FUENTES MAUREIRA y como se había mencionado en el capítulo anterior, es una práctica habitual que, tratándose de peritos pertenecientes a instituciones públicas, durante la audiencia preparatoria los jueces de oficio los eximan de asistir a la audiencia de juicio a declarar sobre el contenido de su informe, toda vez que estos profesionales gozan de una alta credibilidad y de una incuestionable imparcialidad por parte de los tribunales. Este tratamiento se extiende a los peritos inscritos en el listado de las Cortes de Apelaciones y, en algunos casos, a aquellos peritos que los jueces ya conocen.¹⁴⁸

La tendencia de los tribunales a eximir a los peritos mencionados en el párrafo anterior de comparecer a la audiencia de juicio va más allá de hacerlo de oficio de manera preventiva, sino

¹⁴⁵ BRITISH PSYCHOLOGICAL SOCIETY (2015) p. 4.

¹⁴⁶ SILVA, BAEZA, GONZÁLEZ y LECAROS (2007) p. 39.

¹⁴⁷ Ibid.

¹⁴⁸ FUENTES (2017) pp. 7 y 8.

que, además, en ocasiones se hace entendiendo el silencio de las partes como eximición e incluso negando la solicitud de las partes para que los peritos concurren a declarar.¹⁴⁹

Por ende, en muchos casos a las partes se les priva de la única oportunidad que tienen para controvertir el informe pericial y cuestionar la idoneidad de los peritos sin sustento legal y contra su derecho a defensa. Por lo demás, la eximición automática de los peritos inscritos en los registros de la Corte de Apelaciones resulta particularmente problemática si se considera lo desarrollado precedentemente, esto es, que los requisitos para ingresar a este listado parecen no ser suficientes y no se controlan eficazmente.¹⁵⁰

Se identifica como un último problema acerca de la calidad de expertos de los peritos que, según un informe realizado por la Comisión de Familia del Colegio de Abogados de Chile, se han admitido peritajes sin acompañar el currículum del perito en la audiencia preparatoria,¹⁵¹ cuestión que se supone es la oportunidad para acreditar la idoneidad del perito, por lo que no es un antecedente del que se pueda prescindir.

Por lo tanto, en vista de las cuestiones expuestas, se puede concluir que actualmente no es posible determinar que los peritos psicólogos son testigos expertos ni tampoco que disponen de los conocimientos especializados que requieren los jueces para fallar los conflictos. Esto sin perjuicio de que algunos sí sean expertos en su área profesional y tengan la experiencia suficiente para que su intervención en el juicio sea provechosa para el sentenciador. Sin embargo, se presenta la cuestión de que es difícil para las partes y el juez saber quién es competente y quién no a partir de la información contenida en el registro de la Corte de Apelaciones, el que contempla requisitos que no resultan eficaces como medio de control.

En definitiva, se identifica una deficiencia en cuanto a la esencia de la prueba pericial, la que debe ser superada, ya que teniendo en cuenta que en muchos casos los jueces forman su convicción en base a este medio probatorio, personas sin la formación necesaria para ser peritos inciden de manera determinante en la decisión de los magistrados, cuestión que a todas luces no debe ocurrir.

3. Problemas respecto a las metodologías, técnicas y procedimientos empleados por los peritos.

De acuerdo con la Resolución Exenta N°8.083, las metodologías y técnicas para la realización de las pericias deben estar sustentadas en principios científicamente validados, tener un reconocimiento general por la comunidad científica y contar con evidencia empírica que demuestre su potencial rango de precisión y error.¹⁵²

Sin embargo, el contenido de esa resolución solo aplica a los peritos de instituciones o centros públicos, dejando fuera a los peritos privados y es precisamente respecto a estos últimos que se han generado múltiples problemas por la aplicación de metodologías cuestionables, sin haber sido debidamente probadas y sin reconocimiento científico, mediante las que se ha llegado a conclusiones dudosas que han afectado a muchas personas que han acudido a estos profesionales.

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ JARA y ALBERT (2016).

¹⁵¹ COMISIÓN DE FAMILIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G. (2010) p. 10.

¹⁵² RESOLUCIÓN EXENTA N° 8.083 (2014) art. 1 C.1.

Además, tratándose de los peritos de instituciones públicas, específicamente el SENAME, no existe una pauta predefinida para las evaluaciones, sino que cada centro establece su propia pauta, por lo tanto, los criterios y metodologías para evaluar queda a elección de los distintos centros de diagnóstico de esta institución. Esto genera que se puedan aplicar distintos modelos teóricos y metodológicos ante un mismo problema.¹⁵³

Por lo tanto, resulta necesaria una sistematización de los criterios teóricos y metodológicos y estructurar el proceso de evaluación de los peritos del SENAME, lo que evitaría discrepancias, dobles evaluaciones y revictimización a los sujetos periciados y favorecería que los aportes de los profesionales a los tribunales de familia sean prolijos y eficaces.¹⁵⁴

El hecho de que los peritos psicólogos no estén adecuadamente preparados académica y laboralmente para aportar conocimientos especializados al juicio ha repercutido en la calidad de los peritajes psicológicos, específicamente en las metodologías y técnicas empleadas en su ejecución.

Por otro lado, se debe tener en cuenta un problema externo a los peritos, consistente en que en ocasiones las solicitudes de los tribunales contienen información incompleta, quedando a cargo de los psicólogos forenses la tarea de recabar suficientes antecedentes para proceder con la evaluación.¹⁵⁵ Las solicitudes judiciales mal planteadas o inviables no hacen posible una adecuada respuesta por parte de la ciencia psicológica.¹⁵⁶

Según una investigación realizada por CIPER sobre las deficiencias del sistema de peritos de los Tribunales de Familia, en la que tuvieron acceso a informes periciales psicológicos, la normativa del SML y las instrucciones de la APA no son cumplidas, por ejemplo, no se deja registro de las entrevistas, no hay un análisis previo de los antecedentes de la causa y tampoco se explica qué instrumentos fueron utilizados y cómo se llegó a las conclusiones.¹⁵⁷

En esta misma investigación se muestra el caso de un perito, Andrés Aldunate, quien diseñó su propia metodología basada en la aplicación de tests psicológicos cuyos resultados son cruzados en tablas Excel que entregan automáticamente las conclusiones, las que incluso se repiten en más de un informe pericial con párrafos idénticos.¹⁵⁸

Lo anterior resulta problemático al considerar que la exigencia de imparcialidad en la prueba pericial es de carácter científica y consiste en ejecutar la pericia siguiendo criterios válidos y vigentes en la disciplina.¹⁵⁹ No es posible considerar una metodología inventada por un perito, sin ningún tipo de validación en su ciencia y que, por lo demás, ha sido duramente cuestionada entregue garantías de imparcialidad y objetividad.

Si bien el método Aldunate ha sido el más cuestionado, esta situación alcanza a un vasto número de peritajes, por lo que cabe preguntarse qué metodologías y procedimientos resultan apropiados para las evaluaciones psicológicas forenses, puesto que en muchos casos los peritajes consisten en la aplicación de tests psicológicos.

¹⁵³ ASTUDILLO, GÁLVEZ, RETAMALES, ROJAS Y SARRIA (2016) p. 189.

¹⁵⁴ Ibid.

¹⁵⁵ Ibid. p. 197.

¹⁵⁶ ASENSI Y DIEZ (2008) citado por LATORRE (2011) p. 89.

¹⁵⁷ JARA y ALBERT (2016).

¹⁵⁸ Ibid.

¹⁵⁹ AGUIRREZABAL (2012) p.345.

Con respecto a los tests psicológicos como instrumentos para la realización de los peritajes, es menester tener presente que una evaluación psicológica no equivale a la aplicación de pruebas a los periciados, sin embargo, en la práctica sí se ha dado una falsa equiparación entre evaluación psicológica y evaluación psicométrica.¹⁶⁰ Aunque no es posible negar que las pruebas psicológicas sí son herramientas útiles para los psicólogos, estas deben someterse a una evaluación empírica a través del empleo de otras técnicas de evaluación y psicodiagnóstico.¹⁶¹

Además, las pruebas psicológicas deben cumplir con algunos requisitos para que su uso en el marco de la evaluación psicológica esté validado para ese propósito, siendo responsabilidad profesional y ética del perito asegurar que los tests son adecuados para el psicodiagnóstico, lo que a su vez va a estar determinado por la naturaleza del conflicto del que se trate.¹⁶² Estas condiciones son: comprender la orientación teórica del test, determinar el nivel educativo y de lectura del sujeto periciado, evaluar si la prueba ha sido estandarizada con la población a la que se pretende aplicar (por ejemplo, si se quiere aplicar a niños o a personas con dependencia al alcohol), confiabilidad de la prueba o precisión del instrumento de medición y, por último, la validez de la prueba.¹⁶³

La evaluación psicológica, además de hacer uso de instrumentos psicométricos, debe contemplar la realización de entrevistas, la observación conductual, reportes de información colateral y documentos históricos sobre el evaluado.¹⁶⁴ Las entrevistas estructuradas son un medio fundamental, la que igualmente exige un alto nivel de rigurosidad metodológica, ya que proveen una evaluación sistemática que puede lograr disminuir los diagnósticos equivocados.¹⁶⁵

Ahora bien, la evaluación psicológica en el ámbito forense tiene particularidades propias otorgadas por el contexto legal en el que se envuelve, siendo una de las principales la posible simulación del sujeto periciado para mejorar su situación y obtener un resultado favorable en la sentencia,¹⁶⁶ por lo que la exigencia de rigurosidad en las metodologías y procedimientos empleados se intensifica respecto de la psicología clínica. Será fundamental, por tanto, recurrir a información de terceras partes para corroborar o descartar la imagen deliberada que el evaluado pueda haber presentado al distorsionar sus respuestas de preguntas en la entrevista o en reacciones específicas y preparadas en las pruebas.¹⁶⁷ La recolección de información proveniente de terceras partes va a consistir en la revisión de expedientes médicos, judiciales, penitenciarios, educativos o laborales, como también en la entrevista a víctimas, testigos o parientes.¹⁶⁸

Según plantea ACKERMAN, la recolección y análisis posiblemente sea la responsabilidad del psicólogo forense, por ende, será recomendable el uso de los mejores métodos disponibles y su correcta aplicación, debiendo seleccionar los resultados relevantes para el propósito de la evaluación en el proceso legal.¹⁶⁹ En ese sentido, se sugiere que los peritos solo deberían

¹⁶⁰ SABORÍO (2005).

¹⁶¹ MEYER y otros (2001) citado por SABORÍO (2005).

¹⁶² BUTCHER y POPE (1993) citado por SABORÍO (2005).

¹⁶³ SABORÍO (2005).

¹⁶⁴ WEINER (2003) citado por SABORÍO (2005).

¹⁶⁵ ROGERS (2001) citado por SABORÍO (2005).

¹⁶⁶ ECHEVURÚA, MUÑOZ Y LOINAZ (2011) pp.142-144.

¹⁶⁷ HEILBRUN (1992) citado por SABORÍO (2005).

¹⁶⁸ MELTON y otros (1997) citado por SABORÍO (2005).

¹⁶⁹ ACKERMAN (1999) citado por SABORÍO (2005).

formular interpretaciones importantes cuando los antecedentes en los que se basan hayan sido verificados por medio de dos o más métodos de los que han sido expuestos precedentemente.¹⁷⁰

Ha sido recomendado, por otra parte, que en vista de la incertidumbre que puede generar la multiplicidad de metodologías disponibles para los peritos psicólogos, las conclusiones que elaboren deberían contemplar un sistema de grados de certeza y de confiabilidad en sus dictámenes. Esta escala de certeza tendría que estar basada en el nivel de conocimiento en las áreas estudiadas, el grado en que el caso en particular toca disposiciones contenidas en la ley y la cantidad y claridad de la información disponible para realizar la evaluación.¹⁷¹

Por consiguiente, es posible resolver que la evaluación psicológica forense es una actividad exigente que debe ser llevada a cabo con diligencia y responsabilidad, diferente de otras ramas de la psicología, en la que los peritos deberán valerse de una batería de instrumentos y métodos para que sus conclusiones sean válidas. Además, todas las metodologías empleadas deben cumplir con estándares de validez y confiabilidad científicos.¹⁷² Tal nivel de rigurosidad es una exigencia dirigida a los peritos, pero también es necesario que los abogados litigantes entiendan que en la ejecución de los peritajes deben utilizarse múltiples métodos para que efectúen un control eficiente.

Por otra parte, resulta necesario regresar a la pregunta psico-legal, ya que los instrumentos y métodos utilizados deben ser seleccionados en función de esta pregunta, la que va a variar casuísticamente, por lo que los peritos deben tener conocimientos legales suficientes para comprender qué medios son útiles para realizar el diagnóstico en relación con el conflicto legal específico, mereciendo especial atención los tests psicométricos, los que no se pueden aplicar a todas las poblaciones forenses por igual.¹⁷³

La relación entre la selección de metodologías y técnicas de evaluación con la pregunta psico-legal, devuelve la atención a la formación profesional y laboral de los peritos y su competencia como tales, puesto que exige un alto nivel de entendimiento de los conflictos en los que se requiere su intervención. El problema es que como se ha dejado en evidencia en el presente trabajo, es común que los peritos psicólogos no tengan las competencias necesarias para asegurar la calidad de sus informes, de ahí que como ha sido denunciado, muchos peritos reducen la actividad a la aplicación de pruebas psicológicas y entrevistas, las que no están exentas de requisitos.

Al no existir una normativa vinculante ni sistemas de control de metodologías utilizadas en los peritajes, a lo que se agrega una exagerada cantidad de peritos disponibles en los registros junto con la posibilidad de proponer profesionales no inscritos, lo que se traduce en un sinnúmero de formaciones, técnicas y concepciones de lo que debe ser la evaluación psicológica forense, no es factible establecer que en las intervenciones periciales psicológicas en materias de familia hay rigurosidad, confiabilidad y la calidad que estas requieren para un oportuno desarrollo que termine por aportar conocimiento especializado útil al juez.

¹⁷⁰ GRISSO (2010) p. 104.

¹⁷¹ WEINER y HESS (2013) p. 94.

¹⁷² SABORÍO (2005).

¹⁷³ GACONO y otros (2001) citado por SABORÍO (2005).

4. Propuestas de posibles soluciones para los problemas expuestos.

Resulta evidente que hay problemas generados por la falta de regulación de la intervención psicológica forense, los que han afectado la calidad y la confiabilidad de este medio probatorio, por lo que en este apartado se proponen soluciones para mejorar la situación actual de los informes periciales psicológicos, específicamente en relación con la formación de los peritos y las metodologías aplicables.

En primer lugar, respecto al problema sobre la idoneidad de los peritos psicólogos, es fundamental que se establezcan más requisitos para poder entrar al sistema de registro de las Cortes de Apelaciones y que tanto los jueces como las partes deban seleccionar a los peritos a partir de estas listas.

En orden de asegurar que los peritos son suficientemente competentes y que efectivamente sean expertos en su ciencia, se debería exigir como requisito para postular que los psicólogos acrediten los siguientes antecedentes: título profesional de psicólogo, un determinado número de años de experiencia laboral, postítulos o cursos de especialización de psicología forense, publicaciones académicas o científicas relevantes y experiencia especializada en un área de la psicología, si es que la tuviese, por ejemplo, con niños.¹⁷⁴

En este sentido, desde el Colegio de Psicólogos de Chile y como respuesta al reportaje realizado por CIPER sobre los informes periciales psicológicos, se sugiere como posible solución que sea requisito para quienes quieran ejercer como peritos que registren sus antecedentes académicos y legales ante el Colegio, facilitando así su verificación y control, así como asegurar un ejercicio ético, de excelencia y responsable de la profesión.¹⁷⁵

La necesidad de endurecer el control en las postulaciones se explica, porque como ha sido expuesto, la psicología forense demanda la respuesta a la pregunta psico-legal, lo que exige conocimiento especializado de psicología y un conocimiento razonable de las instituciones legales en cuestión.¹⁷⁶ En la práctica, muchos peritos no disponían de conocimiento especializado ni tampoco tenían formación específica en psicología forense, cuestión que era imposible distinguir a partir de la información disponible en las listas. Sin embargo, al establecer más requisitos se puede garantizar un estándar de calidad y competencia de aquellos peritos que sí logren entrar al sistema y de esa forma, el seleccionar uno del listado no será tan arriesgado y a ciegas como es actualmente.

Además, ha sido planteado que la dedicación exclusiva a la psicología forense garantiza una mejor calidad en las evaluaciones psicológicas periciales, puesto que aquellos psicólogos clínicos que se dedican ocasionalmente al ámbito forense, si bien proporcionan un razonamiento adecuado en sus conclusiones a nivel clínico en el diagnóstico, sus conclusiones a nivel forense son dispares y pobremente sustentadas, debido a la carencia de comprensión de los constructos legales relevantes para poder determinar la relación psicolegal de los trastornos o estados mentales.¹⁷⁷

Como última cuestión respecto a este problema, es menester que los jueces de familia sí controlen la idoneidad de los peritos en el juicio, trámite que no se lleva a cabo en la práctica,

¹⁷⁴ BRITISH PSYCHOLOGICAL SOCIETY (2015) p. 4.

¹⁷⁵ <https://www.elacontecer.cl/index.php/u-s/item/1052-ciper-psicologo>

¹⁷⁶ WEINER y HESS (2013) p. 90.

¹⁷⁷ SKEEM Y GOLDING (1998) citado por SABORÍO (2005).

puesto que el problema no se soluciona solo estableciendo más requisitos para postular al sistema de peritos, sino que también el juez debe supervisar que estos sean competentes para el cargo.

En segundo lugar, acerca de las dificultades ocasionadas por la falta de regulación de las metodologías e instrumentos válidos para la ejecución de las pericias psicológicas, urge reglamentar cómo se debe desarrollar un peritaje para que sus conclusiones sean confiables y se eviten los errores de diagnóstico. Si bien la Resolución Exenta N°8.083 y la guía de la APA contienen disposiciones respecto de las metodologías, estas no son vinculantes y por esta razón, las evaluaciones psicológicas forenses son tan diversas en procedimientos, contenidos y conclusiones.

Asimismo, se debe reglamentar el contenido de los informes periciales, los que son fundamentales para que los abogados litigantes realicen el examen a la prueba y en muchos casos, se incorporan al procedimiento como prueba pericial, por lo que su contenido debe ser claro y detallado para que lo entiendan personas que no son expertos en el área de la pericia.

En ese sentido, se sugiere que los elementos claves para una buena elaboración y escrituración del informe son: identificar el motivo de la intervención forense, incluir una alerta de confidencialidad documental, enlistar todas las fuentes de información colateral, enumerar los procedimientos seguidos, ofrecer razonamiento para las conclusiones forenses, mostrar evidencia que contradice las conclusiones alcanzadas, evitar jerga, evadir detalles no relacionados con el problema forense y evitar entregar información perjudicial o peyorativa.¹⁷⁸

A fin de que esta regulación sea eficaz para aumentar la calidad de los informes periciales, resulta trascendental que sea aplicable a los peritos de instituciones públicas y a los peritos privados, ya que respecto de estos últimos se ha generado la mayoría de los problemas en este tema, los que han sido causados por una falta de reglamentación.

Por último, es necesaria la elaboración de un sistema de responsabilidades para los peritos por motivo del encargo. Es responsabilidad del perito desarrollar su actuación de manera diligente, poniendo su conocimiento especializado a disposición de quien requiere sus servicios profesionales y la administración de justicia y emitiendo su dictamen de manera objetiva e imparcial, si el perito se aleja de estos lineamientos va a traer consecuencias legales a quienes se vean perjudicados con su informe.¹⁷⁹

Un perito puede incurrir en responsabilidad al emplear sus conocimientos para favorecer a la parte que lo contrató o a la institución a la que pertenece, como también al transgredir el deber de objetividad e imparcialidad al separarse de los criterios válidos y vigentes en su disciplina al utilizar metodologías sin respaldo científico.¹⁸⁰

Conjuntamente, si se contara con una regulación eficaz de la intervención psicológica pericial en la que se reglamenten los procedimientos que se deben seguir y los métodos que se pueden utilizar, esta debería servir a las partes de base para ejercer acciones legales de responsabilidad en contra de los peritos.

¹⁷⁸ GRISSO (2010) p. 102.

¹⁷⁹ DÁVILA (2018) p. 207.

¹⁸⁰ Ibid.

Adicionalmente, se deberían contemplar sanciones para los peritos que incurran en malas prácticas en la ejecución de los encargos como las mencionadas con anterioridad a nivel del Poder Judicial, puesto que en la actualidad a los peritos que presentan incongruencias en sus antecedentes no se les saca del sistema de registro. Así pues, se podría establecer un sistema de calificaciones o uno de reclamos que puedan dejar las partes para que se pueda dejar constancia de los peritos que se acredite que no realizan los encargos con la suficiente diligencia, fidelidad, imparcialidad y objetividad sean sacados de la lista de peritos.

CONCLUSIONES

Los informes periciales psicológicos, como prueba pericial, son necesarios para los jueces de familia a la hora de formar su convicción, ya que en muchos casos el conocimiento especializado que estos dictámenes ofrecen es crucial para entender en su totalidad los antecedentes de la causa. Sin embargo, para que estos informes sean beneficiosos para la administración de justicia deben cumplir con exigencias de imparcialidad, objetividad, confiabilidad y validez.

En esta investigación se detectaron tres problemas principales impiden un adecuado funcionamiento de los informes psicológicos forenses y que, a su vez, afectan la posibilidad de considerarlos como una genuina prueba pericial, todos estos causados por una falta de regulación especial sobre este medio de prueba y una carencia de control de su funcionamiento práctico.

En primer lugar, se observa el problema de la forma de incorporar este medio de prueba al procedimiento, lo que en muchos casos se hace mediante la lectura del informe sin concurrencia a declarar por parte de los peritos, incluso contra lo dispuesto en la ley y la voluntad de las partes, sin que las partes comprendan los efectos de la eximición de declaración o que sus abogados puedan hacer frente a las prácticas habituales y asentadas de los jueces. Esto va contra la figura del perito como testigo experto, cuestión que es coherente con los procedimientos orales como son los de familia y que desnaturaliza este medio probatorio, ya que elimina el elemento fundamental que es la declaración de los peritos sobre el contenido de su informe en la audiencia de juicio y atenta contra la posibilidad de controvertir una prueba que en muchos casos termina por decidir el conflicto.

En siguiente lugar, se presenta la problemática respecto de la idoneidad de los peritos y su formación y competencia profesional para el cargo, contradiciendo un elemento de esencia de la prueba pericial, o sea, que los peritos deben ser expertos en su ciencia, arte u oficio. En este punto se debe poner especial atención a los requisitos que han resultado insuficientes a la hora de garantizar la experticia de los profesionales, así como al deficiente control ejercido por parte de los tribunales.

Por último, se identifica un problema en relación con las metodologías empleadas en los informes periciales psicológicos, específicamente los realizados por peritos privados, transgrediendo las exigencias de imparcialidad y confiabilidad de la prueba pericial por aplicar métodos e instrumentos sin validar en su comunidad científica. Se hace urgente una estandarización de los procedimientos válidos para realizar las pericias, para que de esta manera sea más fácil para las partes y para los jueces controlar si un informe pericial psicológico se llevó a cabo correctamente.

Es indispensable superar estos problemas, considerando el amplio uso que se le da a los informes periciales psicológicos en los juicios de familia y que, como se extrae a partir de las causas en las que se admiten estos dictámenes, afectan directamente a grupos vulnerables de la sociedad, como los NNA que el Estado tiene a su cuidado o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En definitiva, los informes periciales psicológicos son importantes medios probatorios en los juicios de familia y generan efectos reales en las vidas de las personas, efectos que pueden ser altamente negativos si no se emplean metodologías confiables, si se arriba a un diagnóstico equivocado y, encima, el perito no concurre a declarar, eliminando la posibilidad de examinar su evaluación forense.

Por otro lado, resulta urgente que los jueces de familia den correcta aplicación a las disposiciones contenidas en la LTF, especialmente que cesen de eximir a ciertos peritos de comparecer en la audiencia de juicio siguiendo criterios discrecionales, ya sea de oficio, ante el silencio de las partes o contra la voluntad de estas, toda vez que esto va contra el contenido de la ley y priva a las partes del ejercicio de sus derechos. También es necesario que ejerzan el control sobre la idoneidad de los peritos y sobre su imparcialidad en el desarrollo del encargo, las que a su vez serían más fáciles de evaluar si los peritos efectivamente concurrían a declarar.

De igual manera urge que la valoración de la prueba pericial se realice de manera adecuada, ya que como se ha demostrado en el presente trabajo, los peritos y la ejecución de la pericia están lejos de estar lejos de cuestionamientos y dificultades, por lo que mientras estas no sean superadas, será tarea de los jueces de familia controlar su validez y ponderar su valor probatorio, debido a que un informe pericial psicológico realizado de manera incorrecta y sobrevalorado por parte del tribunal puede generar un gran impacto negativo en la vida de los sujetos involucrados en el conflicto.

Además, será necesario para un adecuado funcionamiento de las pruebas periciales psicológicas en los juicios de familia que las instituciones públicas que realizan las evaluaciones para los casos de personas que no pueden costear uno privado sean dotadas con mayores recursos económicos y humanos para superar la situación de sobrecarga en la que se encuentran y así poder desarrollar los encargos de manera adecuada, como también contar con la posibilidad de asistir a la audiencia de juicio a declarar.

Es fundamental que se regule la intervención psicológica forense mediante reglamentos que sean vinculantes para todos los peritos y que, asimismo, a estos se les exija una mayor preparación académica y laboral, junto con mayores controles de admisibilidad e idoneidad para disminuir la sobrecarga de los peritos de instituciones públicas. Resulta evidente que hay una falta de fiscalización y reglamentación, lo que ha generado que en la ejecución peritajes se vulneren los derechos de defensa y se perjudique a las partes sin que esos profesionales enfrenten responsabilidad por sus malas prácticas.

Los sistemas legal y judicial chilenos deben avanzar hacia una regulación de los informes periciales psicológicos que asegure que, al proporcionar conocimiento especializado al procedimiento, este sea útil para la administración de justicia y no afecte negativamente a las partes de la causa por falta de rigor científico, y que quienes desarrollan esta actividad sean efectivamente expertos que comprendan cuál es su rol en el marco de un proceso legal.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCATINO, D. 2018. La prueba pericial y la epistemología del testimonio: ¿Una teoría y dos modelos?. Anuario de Filosofía Jurídica y Social, 34. pp. 5-17.
- AEDO, C y MONDACA, A. 2019. Estudios de Derecho de Familia IV. Santiago, Thomson Reuters. 696p.
- AGUIRREZABAL, M. 2012. Algunos aspectos relevantes de la prueba pericial en el proceso civil. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 19 (1): 335-351.
- AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. 2013. Specialty Guidelines for Forensic Psychology. American Psychological Association, 68(1). pp. 7-19.
- ANDRADE, S. 2018. Inmediación y recurso de apelación en el moderno derecho procesal de familia: el quiebre del principio en la Ley que crea los Tribunales de Familia. Revista de Estudios Ius Novum 11 (2): 59-94.
- ASTUDILLO, O; GÁLVEZ, I; RETAMALES, C; ROJAS, M y SARRIA, W. 2016. Evaluación de habilidades parentales, desde profesionales del ámbito del Derecho de Familia. Salud & Sociedad, 1(3), 186-204.
- BARCIA, R. 2020. Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia II Tomo. Santiago, Thomson Reuters. 1530p.
- BELEÑO, M y TAPIA, A. 2016. Análisis de la calidad de las pericias psicológicas realizadas a niños, niñas y adolescentes en un Centro Zonal ICBF-Regional Cesar. Maestría en Psicología Jurídica. Bogotá, Universidad Santo Tomás. 113p.
- BULNES, F y VIAL, G. La prueba pericial y el riesgo de transferencia indebida de jurisdicción: Medidas para una adecuada valoración de la pericia. [en línea]. [Fecha de consulta: julio de 2021]. Disponible en: http://www.camsantiago.cl/articulos_online/ArticulosobrePeritos.pdf
- BRITISH PSYCHOLOGICAL SOCIETY. 2015. Psychologists as Expert Witnesses: Guidelines and Procedure. 4º Edición. Londres, British Psychological Society. 36p.
- CABEZUDO, N. 2008. Aproximación a la teoría general sobre el principio de intermediación procesal de la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. En: Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Tomo II: Comunicaciones. Valencia, Universidad de Valencia, Servei de Publicacions. pp. 317-327.
- CARNELUTTI, F. 2018. La prueba civil. Buenos Aires, Editorial Olejnik. 288p.
- CASAS, L; DUCE, M; MARÍN, F; RIEGO, C y VARGAS, M. 2016. El funcionamiento de los nuevos Tribunales de Familia: Resultados de una Investigación Exploratoria. 26p.
- CASTRO, D. 2015. La fiabilidad del testimonio de los niños, niñas y adolescentes en el Derecho de Familia. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Universidad Austral de Chile. 43p.
- CAVANI, R. 2009. La nueva ideología en el proceso civil y el principio de intermediación. Revista Eletrônica de Direito, 15. pp. 65-66.

- CHÁVEZ, E. 2018. Procedimientos Juzgados de Familia. 2° Edición. Santiago, Editorial Jurídica Aremi. 156p.
- CILLERO, M. 2007. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Revista Justicia y Derechos del Niño (UNICEF)* 9. pp. 125-142.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G. 2010. Informe de la Comisión de Familia del Colegio de Abogados sobre la tramitación antes los Juzgados de Familia y posibles soluciones. 33p.
- CONTRERAS, C. 2015. La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid, Marcial Pons. 394p.
- DÁVILA, A. 2018. ¿Hay responsabilidad pericial?. *Cirujano General*, 40(3). pp. 206-215.
- DELGADO, J. 2011. Aproximaciones a los principios de la Reforma Procesal Civil. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 2 (2): 197-210.
- DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. SENAME. 2019. Orientaciones Técnicas. Línea de Acción Diagnóstico, Modalidad Diagnóstico Ambulatorio. 62p.
- DUCE, M. 2013. La prueba pericial. Santiago, Ediciones Didot. 166p.
- DUCE, M. 2011. La prueba pericial y su admisibilidad en un nuevo proceso civil. En: *Justicia Civil y Comercial: Una Reforma ¿Cercana?*. Santiago, Fundación Libertad y Desarrollo. pp. 99-133.
- DUCE, M. 2009. La prueba pericial: su rol y admisibilidad en el juicio oral. En: *Proceso Penal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 405-458.
- FLORES, I. 2005 La prueba pericial de parte en el proceso civil. Valencia, Tirant lo Blanch. 524p.
- FUENTES, C. 2017. La prueba pericial en los tribunales de familia de Santiago: un escenario sin control. Ponencia para las I Jornadas Chilenas de Derecho Probatorio.
- FUENTES, C. 2015. Los dilemas del juez de familia. *Revista Chilena de derecho* 42(3): 935-965.
- FUENTES, C; MARÍN, F y RÍOS, E. 2017. Informe sobre el funcionamiento de los Tribunales de Familia de Santiago. En: *Experiencias de Innovación en los Sistemas de Justicia Civil en América Latina*. Santiago, CEJA.
- EISNER, I. 1963. La intermediación en el proceso. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 200p.
- ECHEBURÚA, E; MUÑOZ, J y LOINAZ, I. 2011. La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11 (1), pp. 141-159.
- GARCIANDÍA, P. 2008. La oralidad en la prueba pericial: el régimen de intervención del perito en juicio a la luz de la doctrina de las audiencias. En: *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Valencia, Universidad de Valencia, Servei de Publicacions. pp. 199-210.
- GARRIDO, C. 2015. Recepción de prueba testimonial y pericial. *En* *Procedimiento Ordinario de Ley 19.968*. Santiago, Editorial Metropolitana. 168p.
- GASCÓN, M. 2013. Prueba científica. Un mapa de retos. En: *Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Buenos Aires, Marcial Pons. pp. 181-201.

GREEVEN, N y VALENZUELA, V. 2019. Manual para la intervención con Niños, Niñas y Adolescentes en riesgo o vulnerados en su Derechos Humanos. Santiago, Academia Judicial de Chile. 148p.

GRISSO, T. 2010. Guidance for Improving Forensic Reports: A Review of Common Errors. Psychiatry Publications and Presentations. pp. 102-115.

GRISSO, T. 2005. Evaluating Competencies: Forensic Assessment and Instruments. 2° Edición. Nueva York, Kluwer Academic Publishers. 540p.

HEATON-ARMSTRONG,A; SHEPHERD,E; GUDJONSSON,G y WOLCHOVER,D. 2006. Witness Testimony: Psychological, Investigative and Evidential. Oxford, Oxford. 498p.

HOLDEN, G. (2003). Children Exposed to Domestic Violence and Child Abuse: Terminology and Taxonomy. Clinical Child and Family Psychology Review, 6(3), 151-160.

JARA, M y ALBERT,C. 2016. Tribunales de Familia: las graves deficiencias del sistema de peritos. *CIPER*. 30-08-2016.

LARROUCAU, J. 2012. La prueba del menoscabo en la justicia de familia. En: Estudios de derecho civil VIII : Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz, 2012. Santiago, Thomson Reuters. pp. 73-92.

LEÓN, T; GREZ, M; PRATO, J; TORRES, R y RUIZ, S. 2014. Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática. *Revista Médica de Chile*, 142. Pp. 1014-1022.

LEPIN, C. 2014. Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 23. pp. 9-55.

LATHROP, F. 2014. La protección especial de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 22, pp. 197-229.

MACURÁN, G. 2015. La prueba pericial psicológica en los delitos de abuso sexual infantil. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 162p.

MARTÍN, S. Psicología forense en los juzgados de familia. En: Tratado de Psicología Forense. Madrid, Siglo XXI de España Editores. 2002. pp. 33-82.

MATURANA, C. 2015. Comparecencia en juicio, formación del proceso, plazos, actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones judiciales y el juicio ordinario. Santiago. 507p.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Servicio Médico Legal. Resolución N°8.083 exenta. Aprueba Guía Normativa Técnica Pericial de Salud Mental en las Áreas de Psiquiatría y Psicología Médico Legal. Santiago, 2014. 13p.

MUÑOZ, J. y DEL CAMPO, M. (2015) La evaluación pericial psicológica de idoneidad de custodia y de régimen de visitas en los procedimientos de violencia de género en el contexto legal español. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 15, pp. 131-154.

OSPINA, M; VIDAL, C; VALENCIA, O y OYUELA-VARGAS, R. 2012. Pericias psicológicas y otros medios probatorios en las decisiones en las comisarías de familia de Bogotá: casos de violencia de pareja contra la mujer. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 8 (1), pp. 85-99.

PODER JUDICIAL EN NÚMEROS. Disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Familia> [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020].

REVETLLAT, I. y PINOCHET, R. 2015. El interés superior del niño en el marco de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42 (3): pp. 903-942.

RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, C; CARBONELL, X y JARNE, A. 2014. Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la Custodia de Menores en Cataluña. *Anuario de Psicología Jurídica*, 24. pp. 19-29.

RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, C y JARNE, A. 2015. Valoración del Informe Pericial sobre la Custodia de Menores en Sentencias Judiciales: Estudio comparativo entre informes privados y oficiales. *Escritos de Psicología*, 8 (3). pp. 11-19.

RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, C; JARNE, A. y CARBONELL, X. 2015. Informe pericial psicológico en tribunales de familia: análisis de su estructura, metodología y contenido. *Escritos de Psicología*, 8 (1). pp. 44-56.

RODRÍGUEZ, M. 2009. El cuidado personal de los niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia. *Revista Chilena de Derecho*, 36 (3). pp. 545-586.

SAVORÍO, C. 2005. Estrategias de evaluación psicológica en el ámbito forense. *Medicina Legal de Costa Rica*, 22 (1).

SILVA, J; BAEZA, G; GONZÁLEZ, P y LECAROS, B. 2007. Estudio Exploratorio sobre el funcionamiento de la oralidad en los Tribunales de Familia de la Región Metropolitana. 57p.

SILVA, R. 2009. *Manual de Tribunales de familia*. 4.º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 208p.

TARUFFO, M. 2008. *La prueba*. Madrid, Marcial Pons. 336p.

TURNER, S. 2012. Sentencia sobre adopción: ¿Y el interés superior del adoptado en el caso concreto? (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 25 (1), pp. 253-263.

URRA, J. 2002. Confluencia entre Psicología y Derecho. En: *Tratado de Psicología Forense*. Madrid, Siglo XXI de España Editores. pp. 1-32.

VÁZQUEZ, M. 2015. De la prueba científica a la prueba pericial. Buenos Aires, Marcial Pons. 315p.

WEINER, I y HESS, A. 2013. *Practicing Ethical Forensic Psychology*. En: *The Handbook of Forensic Psychology*. 4º Edición. Nueva Jersey, Wiley. pp. 85-110.

Psicólogos responden a la columna de CIPER sobre las deficiencias de los Tribunales de Familia. [en línea]. 5 de septiembre de 2016. [Fecha de consulta: 12 de julio de 2021] Disponible en: <https://www.elacontecer.cl/index.php/u-s/item/1052-ciper-psicologo>